

Direction-administracion:

Calle del Carmen, núm. 29. entresuelo. Teisfono núm. 25-49



VENTA DE BJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja, Número suelto, 0,50

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar

Real decreto relativo a la inspección y vigitancia de Tribunales de Justicia y Juzgados.—Páginas 427 a 430.

Otro disponiendo quede redactado en los términos que se inserta el ar-tículo 187 del Código de Justicia Militar.—Página 430.

Otro relativo a la forma de pasar la revista de Comisário del mes actual y la del de Agosto próximo los Cuerpos, Centros y Dependencias del Ministerio de la Guerra.—Páginas 430

Otro concediendo un crédito extraordinario de 200.000 pesetas al vigente presupuesto de gastos del Minis-terio de Instrucción pública, para los que ocasione la Asamblea Con-greso Internacional de Geodesia y Geofisica que ha de celebrarse en esta Corte en el oioño próximo venidero.—Página 431.

Otro declarando jubilado, con honores de Presidente del Tribunal Supremo, a D. Federico Enjulo y Martín de Oliva, Presidente de la Sala segunda de referido Tribunal.-Página 431.

Otro promoviendo a la plaza de Pre-sidente de la Sala segunda del Tri-bunal Supremo a D. Francisco García Goyena y Alzugaray, Magistrado más antiguo de la misma Sala y de todos los procedentes de la carrera Judicial en dicho Tribunal; y dispo-niendo continúe desempeñando en comisión la Subsecretaría del Minisde la de Cáceres.—Página 431.

otro promoviendo a la plaza de Ma-gistrado del Tribunal Supremo a D. Alfonso Travado y Loste, Presi-dente de Sala de la Audiencia de Madrid.—Página 431.

Otro idem a la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia de esta Corte a D. Diego López Moya, Magistrado del mismo Tribunal.—Página 431.

Otro nombrando para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Madrid a D. José Carrasco Reyes, que lo es de la de Barcelona. — Páginas 431 y 432.

Otro idem para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Barcelona a don Juan Amat y Aymart, Fiscal electo de la de Cáceres.-Página 432.

Otro promôviendo a la plaza de Fiscal de la Audiencia de Cáveres a D. Enrique de Iturriaga y Añibarro, Magistrado de la de Valencia.—Pagina 432.

Otro declarando excedente del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado a D. Luis Maffiotte y La Roche, Jefe de Admistración de primera clase de dicho Cuerpo, nombrado Magis-trado de segunda clase del Tribanal Supremo de la Hacienda pública.-Página 432.

Ral orden disponiendo quede organizada en la forma que se inTica la Caja general de Depósitos — Pági-na 432.

Otra disponiendo que el Campamento de Viator, ocupado por la Brigada de reserva de Africa, sea designado en lo sucesivo con el nombre de Campamento General Alvarez de Sotomayor.—Páginas 432 y 433.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Gracia y Justicia.

Reales ordenes nombrando para los Registros de la Propiedad que se in-

dican a los señores que se mencio-nan.—Páginas 433 y 434. Otra disponiendo que D. Fernando Ca-dalso Manzano, Jefe superior de Addalso Manzano, sefe superior de Au-ministración, Inspector general de Prisiones, salga en comisión del servicio para Londres, al objeto de asistir como representante de Espa-pa a las sesiones de la Comisión pe-nitenciaria internacional que habrán de comenzar el 23 del mes actual.—Página 434.

Otra nombrando en propiedad para la plaza de Oficial de Administración de tercera clase de la Scoretaria de Gobierno de la Audiencia de Barcelona a D. Ramón Domenech y Gubaldá, Oficial de Administración de igual clase, excedente activo.--Pagina 434.

Otra resolviendo dudas suscitudas acerca de la aplicación del Real de-creto de 7 de Mayo último, relativo a las ausencias de los Registradores de la Propiedad, en lo que se refu-re a la aplicación que ha de darse a la contrata del Registro cuan-

do los referidos funcionarios disnorarios, y a la autoridad que debe conceder éstas.—Página 434.

Otra nombrando para la plaza de Oficial segundo de Sala de la Audiencia provincial de Cádiz a D. José Planas Tovar, excedente forzoso .-Página 434.

Otra disponiendo se abra una información pública para que las personas interesadas puedan manifestar por escrito, antes del 1.º de Noviembre del año actual, las alegaciones que estimen oportunas sobre la re-habilitación del Ducado de Terra-nova, acordada en 10 de los corrien-

nova, acordada en 10 de los corrientes con la denominación de Ducado de Tallavía de Aragón, y declarada en suspenso por Real decreto de 17 del actual.—Página 434.

Otra, circular, disponiendo que los excedentes forzosos que han quedado en el Tribunal, Supremo y en las Audiencias sean incluídos en nómina con la dotación que se les asiana, con la dotación que se les asig-na, por los mismos Habilitados y en la forma que ventan haciéndolo an-teriormente.—Páginas 434 y 435,

Guerra.

Real orden aclarando en el sentido que eat oraen actaranao en et sentido que se indica la de 18 de Octubre del año próxmo pasado, por la que fué designado el Capitán de Estado Nelyor D. Rafael Alvarez Serraño para seguir un curso en la Escuela Superior de Guerra de Turín (Italia). Página 435.

Otra concediendo el ingreso en Inválidos a D. Antonio Carrascosa Súez, Suboficial de Infantería, licencialo per inutil.—Pagina 435Otra idem id. id. a José Galán Peña, Cabo del Tercio de Extranjeros, licenciado por inútil.-Página 455.

AND THE PROPERTY OF THE PARTY O

Otra idem id. id. a D. José Fuertes Isabal, Suboficial del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Larache, número 4.-Página 435.

Otra, circular, desestimando con carácter general instancia de Cipriano Provecho, Marcos, en súplira de que le sea de abano para efectos de destino civil el tiempo que si vió en el Ouerpo Auxiliar de Oficinas Militares.—Páginas 435 y 430.

amortización la vacante de General de división, producida por pase a situación de primera recerva del de igual empleo D. Jacobo García Roure.—Página 436.

Marina.

Real orden aprobando definitivamente los itinerarios presentados por la Compañía Transallántica para 1924. Piginas 436 y 437.

Hacienda.

Real orden designando para los car gos de Secretorio y Vicesecretario, respectivamente, del Tribunul Económico-administrativo Central a don Adriano Méndez Rodríguez y a don Luis Inchaucti Anitúa, Jefes de Administración de primera y segunda clase del Everpo general de Admi-nistración de la Racionda pública.— Página 437.

Gebernación.

kal orden devlarando haber sido designados por mayoría de votos los señores que se mencionan como representantes propielarios y suplen-tes de las Diputaciones y Ayunta-mientos que han de formar parte de la Junta para la liquidación de débitos y créditos contra el Estado y las Corporaciones locales .- Página 437.

Necrucción pública y Bollas Aftes

Real orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dietalia por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo en el pleito contencioso - administrativo incoado por doña María de les Hoyes Sánchez y otros contra la Real orden de 25 de Febrero de 1922 .-- Página 437.

Otra idem id. id. dictada en el pleito contencioso-administrativo incoudo por D. Blas Garcia Sanjuán y otros contra las Reates ordenes ac 30 de Noviembre de 1922 y 10 de Febrero de 1923.—Página 437.

Cira prorrogando por un mes la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando el Oficial de Administración D. Pedro Rivas Ruiz .-

Paganas 437 y 438.

·Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Gonzalo Ortiz Montalván, Ofreial de tercer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, adserito al Archivo general de Si-

mancas.—Páyina 438.
Otra idem id. id. a D. Vicente Larra-ñaga Guridi, Jefe de primer grado del Cuerno facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueóloros, adserito a la Biblioteca Popular deccción Inclusa).—Página 438.

Otra disponiendo se haya viblica la

estimación de este Ministerio por el importante donativo de obras hecho a la Biblioteca Balaguer, de Vi-Unueva y Geltrá, por D. Juan Co-dina y Formosa, y disponiendo se den las gracias a referido donunte. Pagina 433.

Fomente.

Real orden disponiendo que durante el plazo en que desempeñe un obrero el cargo de Vocal en algún Tribunal de Trabajo Ferroviario, no podrá alterarse la situación en que se encontraba al ser elegido, sin que este Ministerio lo autorice, como resultado del oportuno expediente que instruirá la División de Ferrocarriles a que corresponda.—Página 438.

Otra prorrogando por un mes la li-cencia que por enfermo se encuen-tra disfrutundo D. José Gayoso Fernandes, Escribiente Delincante de Minas, afecto al Bistrito minero de

Vizcaya.—Páginu 438.

Otra fijando en 0,1998 el coeficiente de reducción uniforme de que habrán de afeciarse todas las liquidaciones de primas para los carbones nacionales producidos y transportados al litoral, referentes al mes de Abril áltimo.—Páyinas 438 y 439.

Trabajo, Comercio e Industria.

Rèal orden disponiendo se inscriba en el Registro creudo por la tey de Sc-guros la entidad "La Providencia Rispana", lema adoptado por don Juan Solus Palomés, de quies es propiedad.—l'ágina 439.

Otra estimando el recurso de revisión interpuesto por D. Modesto Polo, Agente de la Propiedad industrial, en nombre y representación de don Luis Montón, contra el acuerdo concediendo a D. Tomás del Hierro el registro de la marca número 48.417 para distinguir vinos.--Páginas 439 y 440.

Otra haciendo extensiva a los Ingenieros industriales la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar que creó un uniforme de Servicio ordinario para los Cuerpos de Ingenieros civiles del Estado dependientes del Ministerio de Fomento. Página 440.

Otra disponiendo que el plazo de caducidad relativo a la puesta en ser-vicio de la línea aérea "San Sebastián-Canarias³, termine et dia 16 de Julio de 1925.—Página 440.

Otra concediendo una segunda y última prórroga a la licencia que por enfermo se encuentra disfruichdo D. Pio Garcia Sanz, Jeje de Negociado de primera clase de este De-partamento.—Página 440.

Administración central.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Consejo de la Economía Nacional.-Sección de Defensa de la Producción.-Peticiones de auxiuos para las industrias que se indican.—Página 440.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO. - Subsecretaría. - Sección de Comercio.—Anunciando que el Ban-

tar que se inserta sobre el modo de efectuar el canje de billetes representativos de marcos polaces enota-aos o transportados del extranjero contra la nueva moneda zloty.--Pagina 441.

Seceron Colonial.—Anunciando el falicimiento en los territorios espa les del Golfo de Gwinea del subdito espanol D. Francisco A. Mestrese.

Payina 441.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaria. Anunciando concurso para proveer, la plasa de Oficial primera de Sala, ae la Auguencia provincial de Alicante.—Página 441.

Thulos del Reino.-Anunciando haber, sido solicitada la rehabituación ae los títules de Marqués del Pedroso, Marqués de Bonanaro y Conda de

Torralba.—Página 441.

Dirección general de los Registros y del Notariado.—Resolviendo instan-cia presentada e solicitud de que en las actas de nasimiento de los niños procedentes de las Casas de Maternidad que después ingresan en la Inclusa y son por ésta inscritos en el Registros civil y bautizados, se supriman algunos conceptos y palabras que estima denigrantes y descubren la ilegitimidad de su origen. Página 441.

Anunciando hallarse vacantes los Registros de la Proviedad que se india

can.—Página 442.

HACIENDA. — Instancia de la Sociedad Industrial Arrocera Valenciana solicitando la admisión temporal de arroz en blanco y con cáscara.--Página

Instrucción pública.—Dirección general de Primera enseñanza.-Maestroz nombrados propietarios, de acuerdo con el Estatuto vigente y por el cuerto turno provisional.

Página 443.

Dirección general de Bellas Artes. -Anunciaulo que los artistas dramáticos, para ejercer su profesión en Portugal, tienen que adquirr un documento con licencia extendida por, la Inspección general de los Teatros.—Página 443.

Fomento.—Dirección general de Obras públicas.— Carreteras.— Construcción.—Aprobando la distribución del crédito concedido para terminar las obras nuevas de carreteras que se construyen por administración. —

Página 443.

Sección de Puertos.—Autorizando a la Sociedad Astoreca, Azqueta y Compañía para instalar en el puerto de Barcelona un depósito flotante de

carbones extranjeros.—Página 446. Dirección general de Minas e Indus-trias metalúrgicas. — Prorrogando por un mes la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando don Enrique Lacasa Moreno, Ingeniero de Minas ofecto al Distrito minero

de Almería.—Página 447.
TRABAJO. COMERCIO E INDUSTRIA.—
Comité Oficial del Libro.—Fijando Los precios de los papeles que se suministren en el mes actual.-Pá-

gina 447.

ANEXO 1.º- BOLSA. - SUBASTAS. - AD-MINISTRACIÓN PROVINCIAL. - ADMI-MUNICIPAL. — ANUNCIOS NISTRACIÓN OFICIALES.

ANEXO 2.º -- EDICTOS. -- CUADROS ES-CADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

18. M. el Ray Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipo de Asturias e larantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante saind.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILLITAR

THE RESERVE THE PROPERTY OF TH

EXPOSICION

SEÑOR: No ofrecerá las necesarias garantías cualquiera organización de los Tribunales de Justicia que no descanse en la independencia absoluta de los funcioarios judiciales.

Lograda ésta, se impone por la propia naturaleza de las funciones a aquéllos encomendadas, una vigilancia extremada y constante de la administración de justicia.

De antiguo viene reconociendo nuestra legislación la necesidad de atender a ello, no sólo en cuanto se reflere a las condiciones y conducta del personal encargado de tan alta misión, digno por lo general de la conflanza de la sociedad y de los Poderes públicos, sino muy particularmente de la forma en que presta sus servicios para que puedan corregirse sus deficiencias, no siempre imputables al referido personal, que de ordinario procede con todo celo y actividad. El defecto de las normas establecidas para llevar a cabo csos servicios fué causa en repetidas ocasiones de que se atribuyesen a Jueces y Magistrados faltas de celo y actividad con detrimento de una rápida administración de justicia.

De diversas formas se atendió al remedio de este mal, prevaleciendo el criterio mantenido por la ley Provisional sobre organización del Poder judicial de que este mismo realizara de un modo permanente tan necesaria función. Mas consignado el principio, no se dotó a los encargados de realizarla de los medios necesarios para asegurar su eficacia.

Logróse esta en cuanto a las condiciones del personal mediante la brillante labor realizada por la Junta inspectora del personal judicial, creada por Real decreto de 2 de Octubre del año próximo pasado, y ya sólo basta una acción regular y metadica para que los saludables efec-

tos de aquella disposición perduren en lo sucesivo.

Mas en lo relativo a los servicios no ha ocurrido lo mismo, y como las funciones inspectoras deben ser ejercidas con unidad de criterio y en todos los momentos se hace preciso regularizarlas en forma que de ellas puedan obtenerse favorables resulfados.

Para alender a tan importantes servicios existe hoy una Junta Central inspectora de la administración de justicia a la que aparecen atribuigas diferentes funciones, unas propiamente inspectoras y otras de auxilio y cooperación el Ministerio de Gracia y Justicia para la designación del personal. Atento principalmente a este fin el Ministro que creó el referido organismo, trató de que fuera una dependencia más de dicho Departamento ministerial, siquiera estuviera constituído por un prestigioso personal de la Magistratura, involucrando así distintas funciones que si deben actuar auxiliándose mutuamente, no deben confundirse, para evitar los inconvenientes que de tal confusión pueden resultar.

El celo y actividad con que a los trabajos de organización de dicho Centro se dedicaron los dignos uncionarios designados al efecto, ha logrado reunir un conjunto de datos y elementos muy estimables respecto al personal, a la vez que ha atendido a la función inspectora, mediante visitas y el establecimiento de servicios estadísticos unas conocer la labor realizada por los Tribunales.

Ello no obstante, después de encomendadas a otros organismos la mayor parte de las funciones de mitervención en los expedientes administrativos del Ministerio, la experiencia aconseja constituír la inspacción aprovechando los útiles necesarios reunidos, en la forma que prescribe la ley Provisional sobre organización del Poder judicial, bajo una dirección única sin someter a reglas uniformes e invariables una actuación que necesariamente tiene que variar según los casos y circunstancias, todo lo que aconseja a la vez que una ampliación de sus facultades el reservar para instrucciones complementarias todas aquellas cuestiones de detalle de suyo variables, a fin de no privar a la actuación de este servicio de la flexiblidad de que debe estar dotada si ha de producir los eficaces resultados que son de desear.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Jese del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de semeter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 18 de Julio de 1924.

SEROR:

A L. R. P. do V. M., Antonio Magaz y Pers.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 4.º La inspección y vigilancia del personal y servicios judiciales corresponde especialmente al Presidente del Tribunal Supremo, sin perjuicio de las atribuciones que a los de los Tribunales en general, Salas de gobierno y de justicia y Jueces confleren las leyes.

En su consecuencia, dicha superior Autoridad podrá visitar por sí misma todos los Tribunales y Juzgados de primera instancia, instrucción y municipales, e inspeccionar todas las oficinas de la Administración de Justicia, o encomendar visitas o inspecciones especiales o extraordinarias a Jucces y Magistrados que sean de categoría igual o superior a la de los que hubieren de ser objeto de la visita o insepección.

Artículo 2.º Las mismas facultades tendrán los Presidentes de las Audiencias territoriales respecto a los Juzgades y Tribunales que existan en su territorio jurisdiccional.

Artículo 3º Las Salas de justicia ejercerán su inspección en les nego-cios civiles o criminales de que co-nozcan, en la forma prevenida en las respectivas loyes procesales.

En cuanto a las faltas cometidas y omisiones en que hayan incurrido los Tribunales y Juzgados en los asuntos de su respectiva competencia, en el caso de que los Superiores a los que está encomendada la jurisdicción disciplinaria no hayan llegado a conocer, de las actuaciones, podrán, ello no ebstanie, corregirlas a requerimiento de los Presidentes o Fiscales de los Tribunales, o de los Magistrados Inspectores o Visitadores, antes de transcarrido el término de dos años desde qua dichas actuaciones quedasen fenecidas, a cuyo efecto las reclamarán para proceder en la forma que determinan las leyes de Enjuiciamiento.

Artículo 4.º Para que sea continua y eficaz la inspección y vigilancia sobre la Administración de Justicia encomendada al Presidente del Tabunal Supremo y a los de las Audiencias territoriales, en virtud de las atribuciones que les consieren y deberes que les imponen los artícules 584 y 586 de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial, se constituirán una Inspección central y las regionales correspondientes a cada una de las capitales en que radican Audiencias territoriales. Los Magistrados a quienes esté encomendado el ejercicio de las funciones inspectoras no podrán ser designados o nombrados Jucces instructores especiales en los casos en que la ley autoriza esos nombramientos.

Artículo 5.º La Inspección central, a las órdenes del Presidente del Tribunal Supremo, se compondrá de tres Magistrados del mismo Tribunal, con el carácter de Inspectores generales, y de tres Inspectores, que habrán de ser funcionarios de la carrera judicial, de la categoría de Magistrados dos de ellos, por lo menos, de Audiencia territorial. Como personal auxiliar se adscribirán a la misma cuatro funcionarios administrativos del Ministerio de Gracia y Justicia, de los que dos, por lo menos, serán peritos en Taquigrafía.

Artículo 6.º Las Inspecciones regionales se compondrán del Presidente de la Audiencia y de un Magistrade del mismo Tribunal, que podrá ser indistintamente de los adscritos a las Salas de lo Civil o a la Audiencia provincial, con el carácter de Inspector regional, auxiliado por el Secretario de gobierno y personal a sus ordenes.

Los Inspectores regionales serán nombrados a propuesta de los respectivos Presidentes, formulada por conducto de la Presidencia del Tribunal Supremo, que, con su informe, se elevará al Gobierno.

Artículo 7.º Los Inspectores adscritos a la Inspección central, con el Fiscal del Tribunal Supremo, se constituirán en Junta, con el carácter de inspectora de la Administración de Justicia, para ejercer las funciones atribuídas a la suprimida Junta calificadora del Poder judicial, ereada por el Real decreto de 6 de Febrero de 1888, así como todas las demás encomendadas por disposiciones especiales a la actual Junta Inspectora central de la Administración de Justicia, y las que en lo sucesivo puedan atribuírsele, y también para deliberar en todos aquellos casos en que lo estime necesario o conveniente su Presidente, atendida la importancia o naturaleza de las cuestiones que hayan de sometérsele, o las medidas que hubieren de doptarse.

La expresada Junta tendrá asimismo la facultad de nombrar Jucces especiales para la instrucción de aquellas causas que versen sobre delitos cuyas extraordinarias circunstancias o las de lugar y tiempo de su ejecución, o de las personas que en ellos hubiemen intervenido como ofensores u ofendidos, u otras circunstancias especiales, motivaren fundadamente el nombramiento, para la más acertada investigación o para la más segura comprobación de los hechos.

El nombramiento, del que se dará cuenta motivada al Ministerio de Gracia y Justicia, podrá recaer en el Juez o Magistrado que se repute más conveniento y se entenderá sólo para la instrucción del sumario, que, una yez terminado, se remitirá al Tribunal a que correspondanda el conocimiento de la causa, para que la prosiga y falle con arreglo a derecho.

Artículo 8.º Los Inspectores generales serán nembrados por el Gobierno, a propuesta del Presidente del Tribunal Supremo, a cuyas ordenes ejercerán las funciones inspectoras y además, en cuanto éstas lo remitan, las correspondientes a su cargo de Magistrado.

Los otros tres Inspectores, que con los generales constituyen la Inspección, serán nombrados en la propia forma y estarán especial y unicamente afectos a las funciones inhpectoras, ejerciendo asimismo, siempre que fuere posible, la de Secretarios de los generales en las visitas
que éstos realicen.

Tendrán además a su cargo la Secretaría de la Inspección y la organización y labor ordinaria y extraordinaria de la oficina, a las inmediatas ordenes del Presidente del Tribunai Supremo y de los Inspectores generales; la inspección por escrito que habrá de ejercerse de un modo permanente en orden a los servicio y al personal; la formación de las estadísticas que requiera el mejor servicio de la Inspección, así como la organización y custodia del archivo, de cuya documentación sólo podrán expedir certificaciones mediante orden expresa del Presidente del Tribunal Supremo.

La distribución y reglamentación de estos servicios se hará por medio de instrucciones de orden interior.

Artículo 9.º La inspección tiene por objeto:

Primero. El conocimiento de la regularidad con que funcionen los Tribunales y Juzgados.

Segundo. El de las prácticas generales que en ellos se sigan para el

despacho y curso de los asuntos gubernativos y judiciales.

Tercero. El de las condiciones, aptitudes y conducta del personal de justicia.

Guarto. El examen de las quejas que en el orden gubernativo se produzcan sobre el modo de proceder por Magistrados, Jueces y Auxiliares, sin perjuicio del respeto debido e independencia correspondiente de la acción meramente judicial, y sobre observancia de los términos señalados para la tramitación y resolución de los asuntos de toda clase sometidos al conocimiento de los Juzgados y Tribunales.

Artículo 10. La inspección por escrito y las visitas se acomodarán a las disposiciones generales o particulares que dicte el Presidente del Tribunal Supremo, a cuya autoridad corresponde asimismo acordar toda visita a las Audiencias territoriales y el funcionario que las haya de realizar, así como los auxiliares y subalternos que en su caso deban acompañarle.

También podrá acordar y disponer visitas a las Audiencias provinciales, Juzgados de primera instancia e instrucción y municipales.

Artículo 11. Análogas facultades, respecto a las Audiencias provinciales, Juzgados de primera instancia e instrucción y municipales da su territorio, tendrán los Presidentes de las Audiencias territoriales, los que designarán el personal que haya de realizar las visitas, dando cuenta de su acuerdo a la Presidencia del Tribunal Supremo cuando por la urgencia del caso no haya sido posible consultárselo, previamente.

Artículo 12. Los Presidentes de las Audiencias provinciales no podrán ordenar visitas de inspeccción a los Juzgados de instrucción y municipales; pero cuando a su juicio sea nocesaria la de alguno, lo manifestarán al Presidente de la territorial respectiva para que resuelva lo que estime procedente, después de oir en su caso a la Sala de gobierno.

Artículo 13. Continuarán llevándose en las Secretarías de gobierno los libros registros de informe prevenidos en las disposiciones vigentes.

Las Salas de gobierno y de justicia del Tribunal Supremo de las Audiencias territoriales y los Jueces do primera e instancia e instrucción darán cuenta a la Inspección Central de la Administración de justicia de cuantas correcciones impongan, a exemplación de las simples advertencias

Artículo 14. Cuando los Magistildos Inspectores visiten una Articula tendrán la consideración y atribuca-nes de sus Presidentes, cuyas funcio-

nes podrán asumir total o parcialmente, pero no tomar parte con su voto en la resolución de asuntos, así civiles como criminales, que sean de la competencia del Tribunal de justicia.

Artículo 15. Los Visitadores de los Juzgados no intervendrán en el curso y dirección de los asuntos judiciales, pero podrán examinarlos para hacer las advertencias que procedan, encaminadas a la regularidad de los procedimientos y a la puntual observancia de los términos judiciales, sin menoscabo de la independencia y responsabilidad consiguiente de los Jueces propietarios.

Dichos Visitadores serán acatados por los Jueces y Auxiliares de la propia manera que los Presidentes de Audiencia.

Artículo 16. Los Inspectores, en concepto de delegados de los Presidentes del Tribunal Supremo y de las Audiencias territoriales, siguiendo las instrucciones que de los mismos reciban, ejercerán cuantas atribuciones gubernativas fueren necesarias para el éxito de la inspección y efectividad de la vigilancia sobre la administración de justicia.

En las visitas que realicen estarán especialmente facultados:

Primero. Para examinar los procesos civiles y criminales fenecidos o pendientes, sin alterar, en cuanto a éstos, la normalidad de su curso.

Segundo. Para pedir a las Autoridades, funcionarios y particulares cuantos datos e informes oficiales o confidenciales estimen necesario o conveniente para esclarecimiento de los hechos de la inspección, promoviendo acerca de ellos les expedientes que interesará instruir y dándoles el curso que, según su resultado, proceda.

Tercero. Para dirigir excitaciones y observaciones a los Magistrados, Jueces, Auxiliares y subalternos respecto al puntual y más acertado cumplimiento de sus deberes, amonestando privadamente a los que se muestren poco diligentes en el desempeño de su cargo, o cuya conducta no sea la que a éste corresponde.

Cuarto. Para llamar a los Fiscales y hacerles las observaciones que conceptúen oportunas en favor de la mejor administración de justicia, sin cariar la libertad de acción det minimismo fiscal.

Para provocar ante las Sales Tuttas de gobierno de las Aucioncias respectivas expedientes de inclinación disciplinaria de su comparancia, cuando estimén procedente su promoción, y los de suspensión que puedan acordar aquéllas, así co-

mo los preparatorios de la traslación o destitución de los Magistrados, Jueces y auxiliares que hayan incurrido en causa que justifique y determine tal resolución.

Sexto. Para corregir por sí mismos las infracciones a las reglas de orden y régimen interior de los Fribunales; la omisión o defectuesa forma en que se lleven los libros y registros prevenidos por las Leyes, Reglamentos o disposiciones dictadas al efecto; atrasos en la tramitación do expedientes gubernativos, falta maniflesta de observancia en los términos judiciales, así como las de celo, que revele el no haber sido éstas corregidas por quien debiera hacerlo, y las injustificadas de ausencia durante la visita o que ésta ponga de manifiesto.

Artículo 17. Los referidos Inspectores o Visitadores acerdarán lo coúveniente para el orden y custodia de los archivos, y visitarán las cárcetes y establecimientos penitenciarios, dando el curso que corresponda a las quejas que reciban, e informándose de la conducta y proceder con los presos y reclusos de los encargados de su vigilancia y seguridad.

Asimismo oirán y comprobarán en su caso las quejas de les particulares, y cuando de estas o de sus gestiones aparezeau hechos o indicios que puedan afectar a la vida pública o priyada de algún funcionario, los harán constar por medio de notas firmadas. en las que consignarán, sin designación de nombres, cuando los que faciliten las noticias así lo interesen. la calidad de las personas de que procedan, el grado de credibilidad o parcialidad de éstas con relación al acusado y el en que las estimen, así como cuantas circunstancias puedan influír en la resolución de la propuesta que el Inspector pudiera formular en su vista.

Artículo 18. Los Fiscales de las Audiencias prestarán el auxilto de su ministerio a los Inspectores, quienes de acuerdo o por excitación del Fiscal del Tribunal Supremo podrán extenz der la visita a las Fiscalías, en cuyo caso darán al mismo cuenta detallada del resultado de su inspección.

Artículo 19. Los Magistrados y Jueces que visiten o inspeccionen los servicios de un Tribunal o Juzgado redactarán una Memoria expresiva de su resultado y de las determinaciones adoptadas, exponiendo además cuanto juzguen opertuno para la mejora de la administración de justicia en relación a los Tribunales y Juzgados visitados, haciendo con carácter reservado todas aquellas observaciones que, por su índele, requieren tal reserva,

especialmente acerca de la idomidad, condiciones de actividad, moralidad y aptitud de gobierno que concurran en los funcionarios que actúen en el reibunal o Juzgado que hubiere sido objeto de la visita, y consignande también el concepto que morezcan a la opinión pública y cuantos antecedentes existan relativos a las correcciones que se les hubieren impuesto.

Estas Memorias se elevarán al Presidente del Tribunal que hubicre ordenado la visita, y en el caso de que se hubiere decretado por el de una Audiencia territorial, se remitira ropia de ellas al Presidente del Tribunal Supremo, al que oportunamente comunicarán dichos Presidentes nas resoluciones que en su vista se inbieren adoptado.

Artículo 20. Los Presidentes de ins Audiencias territoriales, luego que reciban la Memoria y sin perjuicio da adoptar las medidas que quepan dentro de sus facultades, la comunicación al Fiscal, cuyo dictamen se someterá a la resolución de la Sala de Gobierno.

Artículo 21. El Presidente del Tribunal Supremo dará vista de la musma a la Junta inspectora central de la Administración de Justicia, y con el informe de ésta la someterá al conocimiento de la Sala de gehierno; adoptará las determinaciones convenientes dentro de sus facultades y ex. pondrá en su caso al Gobierno lo que estime procedente, con remisión de copia de la referida Memoria y de los indicados acuerdos de la Junta inzpectora y Sala de gebierno, sin perjuicio de promover desde luego la acción de los Tribunales o Autoridades competentes cuando así resultare procodente.

Artículo 22. Los Magistrados inzpectores podrán imponer en el acto de
la visita, y por lo que de ella resulte, las correcciones siguientes: Advertencia, apercibimiento, reprensión
simple y reprensión calificada.

Podrán también suspender previsionalmente de funciones al visitado, hasta que resuelva el superior a quien corresponda corregirlos.

 día rendirán cuentas y reintegrarán, en su caso, al Tesoro la cantidad sobrante.

Cuando por error da cálculo o por ser preciso der mayor extensión a la visita resultara insuficiente la cantidad librada, se solicitará del Ministerio de Gracia y Justicia un nuevo libramiento, como ampliación del referido crédito.

Artículo 24. Al término de cada año judicial, redactará la Inspección una Memoria general sobre el estado de la administración de justicia, con una parte reservada sobre el personal.

Artículo 25. El Presidente del Tribunal Supremo dictará les disposiciones de instrucción complementarias que convengan, a los fines de la Inspección, de todas las que, así como de las circulares que expida pera el mejor cumplimiento del servicio, remitirá copia al Ministerio de Gracia y Justicia.

El archivo de la Inspección depende directamente del Presidente del Tribunal Supremo, quien facilimitará al Ministerio de Gracia y Justicia los datos que éste le pida.

Artículo 26. Queda derogado el Real decreto de 29 de Mayo de 1922, así como el Reglamento orgánico de la Inspección de Tribunales y Juzgados de 29 de Noviembre de 1920, puesto en vigor por el expresado Real decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. Los actuales Inspectores generales e Inspectores Secretarios continuarán ejerciendo sus funciones en los respectivos conceptos expresados en el artículo 7.º de Inspectores generales e Inspectores a las órdenes del Presidente del Tribunal Supremo.

Asimismo seguirán en el ejercicio de sus cargos los actuales Inspectores regionales.

2.ª Los expedientes, registros y demás antecedentes que hoy radican en la actual Junta Central Inspectora de la Administración de Justicia, quedarán a disposición de la Inspección Central y se custodiarán en el archivo de la misma.

Dado en Palacio a diez y ocho de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

Presidente interino del Directorio Militar,
AMMONIO MAGAZ Y PERS.

EXPOSICION

SENOR: Tedo Oficial condenado por blito contra la propiedad, cualquie-

ra que sea la pena impuesta, es separado del servicio, según uispone et artículo 187 del Código de Justicia Militar, y como es inexcusable para calificar los delitos contra la propiedad atenerse a los que el Código penal señala como tales, y éste comprende entre ellos los de daños, usurpaciones de bienes y otres, en los que no aparece siempre el propósito de apoderarse de la propiedad ajena, se impone una modificación del precepto del artículo 187 del de Justicia Militar.

Varios de los delitos mencionados obedecen, especialmente el de daños. a propósitos que no se refieren al deseo de apoderarse de la propiedad, y es ello tan claro, que la jurisprudencia en varios casos ha venido a justificarlo con sus resoluciones, aplican... do la separación del servicio, como accesoria y efecto, únicamente a ros culpablos de delites de robo, hurto y estafa, no a los de daños. Sólo por esta razón se impone, como ya se ha dicho, modificar el mencionado artículo 187, porque es preciso terminar con la divergencia entre la cey y su interpretación por les Tribunales.

Pero aún existe otra causa más fundamental para modificarlo. Un motivo grave de omisión, al no comprender entre los delitos contra la propiedad algunos de malversación, que son verdaderos ataques intencionados y directos contra la propiedad del Estado. El Código penal consigna estos delitos entre los cometidos por los funcionarios públicos, no compreadiéndolos en el título XIII que a los delitos contra la propiedad se refiere, cuando son en realidad estas malversaciones ataques contra los bienes apenos, genuinamente delitos de apoderamiento, como sucede cuando la malversación consiste en sustracr o consentir que otros sustraigan los candales públicos a cargo de los funcionarios públicos, o cuando estos caudales se emplean en necesidades propias o ajenas. Y que la propiedad del Estado debe ser, por lo menos, tan respetada y defendida como la privada, no ofrece la menor duda.

A fin de remediar estas deficiencias y anomalías, el Jefe del Gohierno, Presidente del Directorio Militar. y de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto-ley.

Madrid, 18 de Julio de 1924.

SENOR:

A L. R. P. do V. M., Antonio Magaz & Pers.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar; de acuerdo con éste y con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina,

Vengo en decretar lo siguiento:

Artículo único. El artículo 187 del Código de Justicia Militar queda redactado en los términos que siguen:

"Artículo 187. Toda pena impuesta a Oficial por los delitos de robo, hurto o estafa y por los de malversación, comprendidos en los artículos 405 y 407 del Código penal, llevará como acquesoria la de separación del servicio, aun en los casos en que por su naturaleza o extensión no correspondiese ésta, con sujeción a las reglas generales."

Dado en Palacio a diez y ocho do Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

EXPOSICION

SEKOR: La dificultad de acoplar el personal del Ejército (Secciones 4.3 y 13) a las plantillas del Presupuesto 1924-25 antes de la revista del mes actual, y la necesidad de que el consiguiente acoplamiento quede hecho en el más breve plazo, pero con las mayores garantías de acterto, aconsejan al Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo cen éste, someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto. Madrid, 18 de Julio de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M., Antonio Magaz y Pers,

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La revista de Comisario del presente mes se pasará, por los Centros, Cuerpos y Dependencias del Ministerio de la Guerra, con arreglo a la organización que actualmente tienen. La del próximo mes de Agosto se retrasará hasta el día 20 de dicho mes, en cuya fecha se pasará con arreglo a las plantillas que figuran en el Presupuesto vigente (1924-25), incluyendo en ellas las que correspondan a las unidades de reserva que se organicen. Los devengos serán los actualmente reglamentarios, con las modificaciones

que establece la real orden de 1.º del

Artículo 2.º Antes del 20 del próximo mes de Agesto se habrán dietado por el Ministerio de la Guerra las órdenes necesarias para que la revista de dicho mes se verifique ajustada estrictamente a la nueva organización.

Artículo 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongun a este Decreto.

Dado en Palacio a diez y ocho de Julio de mil novecientes veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar, ANTONIO MAGAZ Y PERS.

EXPOSICION

talialii

SENOR: La última Asamblea de la Unión Geodésica y Geofísica Internacional, celebrada en Roma en el mos de Mayo de 1922, adoptó por aclamación el acuerdo de que la próxima reunión tuviera lugar en esta Corte. Señalada la fecha de su celebración para el Otoño próximo venidero y no existiendo en los presupuestos generales del Estado entonces vigente crédito expreso con que sufragar los gastos que puedan originarse, el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes ha instruído el oportuno expediente para arbitrar les recursos indispensables.

A tal fin, cumpliendo los requisitos que exige el artículo 41 de la ley de Contabilidad, el Consejo de Estado en pleno, por mayoría, y la Intervención general han informado en dicho expediente, considerando el caso como compromiso internacional y, por tanto, comprendido en las excepciones del párrafo segundo del propio artículo.

Fundado en esto y teniendo en cuenta de una parte que por haberse ultimado la tramitación del asunto al finalizar el ejercicio trimestral de 1924, no fué posible comprender esta obligación en el de 1924-25, y de otra, que por tratarse de un crédito extraordinario, la doctrina sustentada por los Centros informantes es de perfecta aplicación también al presupuesto en vigor, el Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste y al objeto de solventar la precitada dificultad, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 17 de Julio de 1924.

SENOR:
A L. R. P. de V. M.,
Antonio Magaz y Pers.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acue lo con éste, y de conformidad con el dictamen emitido por la mayoría del Consejo de Estado en pleno, y como comprendido en las excepciones del artículo 41 de la ley de Centabilidad,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º So estede un crédito extraordinario de 200.000 pesetas a un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos de la sección 7.º, "Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes", para todos los gastos que ocasione la Asamblea Congreso Internacional de Geodesia y Geofísica, que ha de celebrarse en esta Corte en el Otodo próximo venidero.

Artículo 2.º El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma dispuesta por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabildad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a diez y siete de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar, ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REALES ECRETOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 239 y 204 de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial, en relación con el 1.º del Real decreto de 26 de Enero de 1920,

Vengo en jubilar, con el haber que por clasificación le corresponda y los honores de Presidente del Tribunal Supremo, a D. Federico Enjuto y Martín de Oliva, Presidente de la Sala segunda del mismo Tribunal.

Dado en Palacio a diez y ocho de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar, ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial.

Vengo en promover a la plaza de Presidente de la Sala segunda del Tribunal Supremo, en la vacante producida por jubilación de dom Federico Enjuto, a D. Francisco García Goyena y Alzugaray, Magistrado más entiguo de la misma Sala y de todos los procedentes de la; carrera judicial en dicho Tribunal, que reúne las condiciones legales y el cual continuará desempeñando, en comisión, la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Falacio a diez y ocho de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALTONSO

El Presidente interino del Directorio Militar, ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta de la Junta or-, ganizadora del Poder judicial, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 50 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 5.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915 9 el 1.º del de 14 de Mayo de 1924,

Vengo en promover en el turno primero a la plaza de Magistrado del Tribunal Supremo, vacante por promoción de D. Francisco García Goyena, a D. Alfonso Travado y Loste, Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid.

Dado en Palacio a diez y ocho de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 1.º del Real decreto de 14 de Mayo de 1924,

Vengo en promover a la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia territorial de esta Corte, vacante por haber sido también promovido D. Alfonso Travado, a D. Diego López Moya, Magistrado del mismo Tribunal.

Dado en Palacio a diez y ocho de Julio de mil zovecientos veinticua-

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar, ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y accediendo a lo solicitado por D. José Carrasco Reyes, Magistrado de la Audiencia de Barcelona.

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la de Madrid, yacante por promoción de D. Diego López

Dado en Palacio a diez y ocho de Julio de mil novecientos yeinticuatro.

ALFONSO

MENT !

Di Presidente interino del Directorio Militar, ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta de la Junta organizadera del Poder judicial, y accediendo a lo solicitado por D. Juan Amat y Aymar, Eiscal electo de la Audiencia de Cáceres, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 30 de Junio de 1924.

Vecco en nombrarle para la plaza de Magistrado de la de Barcelona, vacento por traslación de D. José Ca-Tresos.

Dado en Palacio a diez y ocho de Julio de mil novecientes veinticuatro.

ALFONSO

El Comidente Interino del Directorio Militar, ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta de la Junta organizadana del Poder judicial, y de conferm dad con lo prevenido en el artículo 45 de la ley Adicional a la Orgánica dei Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decrete de 50 de Marzo do-1915.

Vengo en promover, en el turno cuario, a la plaza de Fiscal de la Audier la de Cáceres, vacante por traslaguan de D. Juan Amat, a D. Enrique de Hurriaga y Aŭibarro, Magistrado ta la Audiencia de Valencia, que ocupe el primer lugar en el escalafón de Jum artarios de su categoría.

Paris en Palacio a diez y ccho de Jone de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Parallente Interino del Directorio Militar, ANTONIO MAGAZ Y PERS.

De conformidad con lo dispuesto en el a deulo 42 del Reglamento de 7 de Sep jembre de 1918 y 5.º de Mi Decreto de 22 de Mayo de 1919,

Veago en declarar excedente del Capito Pericial de Contabilidad del Estato a D. Luis Mafflet'e y La Roche, Jese de Administración de primera ciase de dicho Cuerpo, nombrado Magistrado de segunda clase del Tribunal Supremo de la Hacienda pública por Mi Decreto de 28 de Junio Millimo.

Dado en Palacio a diez de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

1-1-1-2

El Presidente del Directorio Militar. MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Por Real decreto de 21 de Junio último se restituye a la Caja general de Depósitos la independencia de funciones que tuvo desde su fundación, en 1852, hasta el año 1893, quedando desde esta época sujeta a la dependencia de la Dirección general del Tesoro público; al reintegrar al citado organismo su antigua autonomía y personalidad, dispone el artículo 6.º del Real decreto mencionado que la Caja general de Depósitos quedara constituída como establecimiento independiente a cargo del Consejo a que por ley se halla encomendada su administración y continuará rigiéndose por sus Leves y Reglamentos orgánicos, sin otro lazo de unión con el Tesoro que la cuenta llamada de "Suplemetos", y las sucursales de la Caja seguirán a cargo de las Tesorerías Contadurías de Hacienda.

Pero como para que pueda funcionar la Caja general como orgamismo independiente de los demás que integran la Administración central, es indispensable:

- a) Determinar su estructura orgánica fijando las Secciones en que se ha de distribuír su dotación de personal, en relación con la variedad de funciones que presenta el mecanismo interno de la Caja; y
- b) Ratificar la composición del Consejo de Administración del repetido organismo, en consonancia con lo dispuesto en el Decreto orgánico de referencia y el Reglamento de 23 de Agosto de 1893, dictado en cumplimiento de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto del mismo año, si bien sustituyendo al Vocal Interventor general de la Administración del Estado que a dicho Consejo asignaba la referida disposición, por el Director general de lo Contencioso, teniendo en cuenta que la significación fiscal dentro del Consejo está representada por su Presidente, que ha de ser hoy el del Tribunal Supremo de Hacienda, como sucedáneo del del Tribunal de Cuentas que fijaha aquella disposición, y aclarar que para la mayor compenetración de la Administra- I ra su conocimiento y efectos con-

ción de la Caja con el Consejo, el Ordenador de Pagos de aquélla sea el Secretario de éste, con voz pero sin voto.

Es por lo que S. M. el REY (que Dios guarde), de conformidad con lo propuesto por el Directorio Militar. se ha servido disponer que la Caja general de Depósitos quede organizada en la siguiente forma:

Consejo de Administración, que tendrá las atribuciones determinadas en el Reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Presidente: El Presidente del Tribunal Supremo de Hacienda.

Vocales: Un Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia, nombrado por el Presidente del mismo Tribunal; el Director general de Tesorería y Contabilidad; el Director general de Administración local, y el Director general de lo Contencioso del Estado.

Secretario, con voz pero sin voto: El Ordenador de Pagos de la Caja. Funcionarios adscritos a la Caja:

- 1.º Ordenador de Pagos, que ejercerá las funciones que dicho Reglamento atribuía al Director general del Tesoro.
- 2.º Tesorero-Contador, con el personal administrativo adecuado y del Cuerpo de Contabilidad necesario, que tendrá a su cargo las que estaban atribuídas a la Tesorería Central y las de índole contable de la Intervención central.
- 3.º Interventor, que desempeñará las funciones de naturaleza fiscal que tenía la suprimida Intervención central.
 - 4.º Abogado del Estado; y
- 5.º Cajero, que seguirán desempeñando las mismas atribuciones que dicho Reglamento les encomendaba.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1924.

. EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

Exemo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servio disponer que el Campamento de Viator, ocupado por la Brigada de reserva de Africa, sea designado en lo sucesivo con el nombre de Campamento general Alvarez de Sotomayor.

De Real orden lo digo a V. E. pa-

siguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1 1

. EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecertario del Ministerio de la Guerra.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo, Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno primero del artículo 303 de la ley Mipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Madrid-Norte, de primera clase, a D. Venancio Vidal Reino, que sirve el de Alcalá de Henares y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio, GARCÍA-GOYENA

Señor Jefe superior de les Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.º, turno primero del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Solsona; de tercera clase, a D. Juan Urgellés Muntané, que sirve el de Infiesto y resulta con derecho preferente entre los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio, GARCIA-GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.4, turno primero del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Piedrabuena, de tercera clase, a D. Luis Cáceres Cáceres, que sirve el de Herrera del

Duque y resulta con derecho preferente cutre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muckos años. Madrid, 10 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio. GARCIA-GOYENA

全下第117

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno segundo del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Málaga, de primera clase, a D. José López de Hierro y Cárdenas, que sirve el de Murcia y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportupos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio, GARCIA-GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

limo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno segundo del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Bilbao, de primera clase, a D. José Sánchez Vilchez, que sirve el de Sevilla-Norte y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conecimiento y efectes oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio, GARCIA-GOYENA

Sanor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo, Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, Turno segundo del articulo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Alcalá de Guadaira, de segunda clase, a D. José del Castillo Martínez, que sirve el de Castro del Río y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportu-

nos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministeria. GARCIA-GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo, Sr.: S. M. el Rey /(q. D. g.). con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno segundo del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Tordesillas, de tercera clase, a D. José María Vaquero Moreno, que sirve el de Castrogeriz y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado dei Ministerio. GARCIA-GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno segundo del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Sariñena, de tercera clase, a D. Manuel Batalla González, que sirve el de Calamocha y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1934.

El Subsecretario encargado del alinistria GARCIA-GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ter Hipotecaria, ha tenido a bien nonbrar para el Registro de la Propiadad de Viver, de cuarta clase, a don José María Rodríguez Moreno, que sirve el de Medinaceli y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio. GARCIA-GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo, Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción a lo despuesto en la regla 3.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Ribadavia, de cuarta clase, a D. José Rodríguez Legisima, que sirve el de Alláriz y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1924.

> El Sabsecretacio encargado del Ministerio. GARCIA-GOYENA

Señor Jefe superior de les Registres y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.º del arifculo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Ceuta, de cuarta clase, a don Antonio Carazony y Villalva, que sirve el de Torrecilla de Cameros y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos opertunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministeria, GARCIA-GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros y del Nelariado.

Exemo. Sr.: En vista de la citación reiterada hecha a V. E. por la Comisión penitenciaria internacional para que, como representante de España, asista a sus sesiones de Londres, que habrán de comenzar el 23 del corriente,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer salga V. E. para dicha capital en comisión del servicio, como Jefe superior de Administración, Inspector general de Prisiones y miembro de la expresada Comisión penitenciaria internacional.

Es también la voluntad de S. M. se abonen a V. E. gastos de locomoción en primera clase y 125 pesetas diarias por todo el tiempo que dure la expresada comisión, en conformidad al artículo 5.º del Real decreto de 18 de Junio de 1924 y con cargo a la Sección tercera, capítulo 8.º, artículo único, concepto "Imprevistos", del Presupuesto vigente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguien-

tes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1924.

El Subsecretario encarmado del Ministerio, GARCIA-GOYENA

Sr. D. Fornando Cadalso Manzano, Jefe superior de Administración, Inspector general de Prisiones y representante de España en la Comisión pemitenciaria internacional.

Exemo. Sr.: De conformidad con lo prevenida en el Reglamento para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Junio de 1918.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar en propiedad para la plaza de Oficial de Administración de tercera clase de la Sceretaría de gobierno de esa Audiencia, vacante por excedencia de D. Agustín María Sierra, que la servía, a D. Itamén Domenach y Gabaldá, Oficial de Administración de igual clase que con carácter de excedente en activo presta sus servicios en la antedicha Secretaría.

De Real orden le digo a V. E. para su conceimiento y efectos consiguientes. Dies guarde a V. E. muches años. Madrid, 46 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado dei Ministerio, GARCIA-GOVENA

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Heno. Sr.: Vistas las dudas suscitada con motivo de la aplicación del Real decreto de 7 de Mayo último, relativo a la ausencia de los Registradores de la Propiedad en lo que se refiere a la aplicación que ha de darse a los rendimientos del Registro cuando los referidos funcionarios disfruten licencias sin perciho de honorarios y a la Autoridad que debe conceder éstas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servide disponer:

1.º Que les honoraries líquides que se devenguen en les Registres de la Propiedad cuando les Registradores estén en uso de licencia sin derecho a percibir honoraries, pasen a les Jueces Delegades respectives actuando de sustituto del Registrador bajo la responsabilidad del Juez.

2.º Por el Centro directivo se concederá a los Registradores de la Propiedad la licencia de un mes por enfermo, con honorarios, o treinta días
por otro motivo, entendiéndose que
en este caso serán con honorarios los
quince primeros días y el resto sin
ellos, y toda prórroga a los plazos anteriormente señalados se concederá

por Real orden publicada en la GA-GETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio, GARCIA-GOYENA

Señor Jefo superior de los Registros y del Notariado.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 30 de Junio último,

S. M. el Rey (q. D. g.f ha tenido a bien nombrar para la plaza de Oficial segundo do Sala de esa Audiencia provincial a D. José Planas Tovar, que se halla en situación de excedencia forzosa y ocupa el múmero 31 en el escalafón de los de su clase.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1924.

El Subsec, Piarro encurrado do Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Gadiz.

Ilmo. Sr.: Delarada ed suspenso, per Real decreto de ayer, la rehabilitación del Ducado de Terranova, acordada en 10 de los corrientes, con la denominación de Ducado de Tallavia de Aragón,

S. M. ci Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se abra una información, a fin de que cuantas personas so hallon in eresadas en la resolución definitiva de esta cuestión puedan manifestar, por escrito, ante la Subsectetaría del Ministerio de Gracia y Justicia, antes de 1.º de Noviembre del cerriente año, cuantas alegaciones consideren convenientes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio: GARCIA-GOYENA

Señor Subsecretario encargado del Mimisterio de Hacienda.

REAL ORDEN CIRCULAR

Exemo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto-ley de Presupuestos de 30 de Junio último, referente a los excedentes forzosos que han quedado en el Tribunal Supremo y en las Audiencias,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que éstos scan incluídos en nómina con la dotación que se les asigna por los mismos Habilitados, y en la forma que venían haciéndolo anteriormente.

De Real orden lo digo a V. E. para su concermiento y demás efectos. Dios guardo a V. E. muchos años. Madrid, 48 de Julio de 1924.

EN Subsecretario encargado del Ministerio, GARCIA-GOYENA

Señores Presidentes del Tribunal Supreme y de las Audiencias territoriales y previnciales.

GUERRA

REALES ORDENES

Exemo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Directorio Militar, en vista de lo propuesto por ese Estado Mayor Central, ha tenido a bien disponer que la Real orden manuscrita de 18 de Octubre del año próximo pasado, por la que fué designado el Capitán de Estado Mayor D. Rafael Alverez Serrane, con destine a la sazón en la primera División orgánica, para seguir un curso en la Escuela Superior de Guerra de Turín (Italia), se entienda aclarada en el sentido de que tal designación fué hecha para el curso completo que, en dicha Escuela, comprende dos años; quedando autorizado el mencionado Capitán para efectuar los cambios de residencia que precise al objeto de realizar los prácticas de esda fin de curso anual, con derecho a los viáticos reglamentarios.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muches años. Madrid, 15 de Julio de 1924.

El General encargado del Gespacho, DUQUE DE TETUAN

Señor General Jefe del Estado Mayor Central del Ejército.

Exemo. Sr.: En vista del expediente instruído en la primera Región a instancia del Suboficial de Infantería, licenciado por inútil, don Antonio Carrascosa Sáez, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado que el día 7 de Noviembre de 1921, perteneciendo al Batallón Expedicionario del Regimiento de Infantería La Corona, núm. 71, fué herido por proyectil enemigo en el pecho, en el combate sostenido contra el
mismo en Iguerman (Melilla), por cuyas resultas se le declaró inútil por
el Tribunal Médico Militar de dicha
Región en 22 de Agosto del año último, por padecer hundimiento de
la pared costal derecha por pérdida
de cuatro costillas que limita de tal
modo el campo respiratorio del pulmón derecho, que puede considerarse como abolido, impidiéndole para
cumplir por sí solo con las necesidades ordinarias de la vida,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en Inválidos al referido Suboficial, toda vez que las lesiones que presenta son de carácter permanente e irremediables y se hallan incluídas en el artículo 17 del capítulo undécimo del cuadro de 8 de Marzo de 1877 (C. L. núm. 88) y, en su virtud, resulta comprendido en el artículo 2.º dei Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. número 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1924.

El General encargado del despache.

DUQUE DE TETUAN

Señor Comandante general de Cuespo y Cuartel de Inválidos.

Exemo. Sr.: En vista del expediente abreviado, instruído en la primera Región a instancia del Cabo del Tercio de Extranjeros José Galán Peña, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado que a consecuencia de herida recibida en la acción sostenida contra el enemigo en la protección de un convoy a Tizza Aza (Melilla) el día 5 de Junio del año último, le ha sido amputada la pierna izquierda por su tercio medio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder el ingreso en Invalidos al mencionado Cabo, como comprendido en el artículo 8.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. número 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 do Julio de 1924.

> El General encargado del despacho, DUQUE DE TETUAN

Señor Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruído en la Comandancia general de Ceuta a instancia del Suboficial del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Larache número 4, D. José Fuertes Isabal, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado que el día 19 de Diciembre de 1921, en el combate sostenido para ocupar las posesiones de Adroó, Afermin número 1 y Afermin número 2, fué herido por proyectil enemigo en el brazo izquierdo, lo que más tarde determinó su inutilidad declarada por el Tribunal Módico de la tercera Región en 17 de Julio de 1922, por padecer fractura del cúbito izquierdo, por arma de fuego, consolidada viciosamente y lesión funcional del miembro correspondiente,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en Inválidos al referido Suboficial, toda vez que las lesiones que presenta son de carácter permanente e irremediables y se hallan incluídas en el artículo 4.º del capítulo 4.º del cuadro de 8 de Marzo de 1877 (Colección Legislativa número 88), y, en su virtud, resulta comprendido en el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrea ro de 1906 (C. L. núm. 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1924.

El General encargado del despache,
DUQUE DE TETUAN
Señor Comandante genral del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

REALES ORDENES CIRCULARES

Exemo. Sr.: Vista la instancia promovida por Cipriano Provecho Marcos y cursada a este Ministerio en 19 de Diciembre último por el Presidente de la Audiencia provincial de León, en súplica de que le sirva de abono para efectos de destino civil el tiempo que sirvió em el Cuerpo auxiliar de Oficinas Mislitares,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido desestimar dicha petición, toda vez que el informe del Consejo de Estado a que se refiere en su instancia no tiene carácter de resolución, la cual corresponde a la Junta calificadora, según sus atribuciones, y ésta acordó hacer los

abones con arregio al informe pedido.

Es asimismo la voluntad de S. M. que esta resolución sea de aplicación a todos los casos análogos al presente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dies guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1924.

El General encargado del despacho, EL DUQUE DE TETUAN Señor ...

Excuso. Sr.: Para cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de Octubre del año anterior (GACETA número 275)

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se dé a la amortización la vacante producida el día 17 del actual por el pase a situación de primera reserva del General de división D. Jacobo García Roure, por ser la décimotercera originada directamente en dicha categoría.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1924.

> El General encargado del despacho, DUOUE DE TETUAN

Señor...

MARINA

REAL ORDEN

Exemo, Sr.: Visto el expediente instruído con motivo del escrito elevado al Ministerio de Fomento por el representante de la Compañía Trasatlántica, concesionaria de los servicios de Comunicaciones marítimas del cuadro B, anexo al artículo 17 de la lev de 14 de Junio de 1909, en solicitud de aprobación de los itinerarios que han de regir durante el año actual:

Resultando que por Real orden de 27 de Noviembre último se aprobaron con carácter provisional los referidos itinerarios, remitiendo un ejemplar de los mismos a cada uno de los Ministerios de Estado, Gobernación, Guerra y Marina, para que en el plazo de treinta días informaran lo que estimaran conveniente:

Resultando que el Ministerio de Estado, en Real orden conjunicada de 26 de Diciembre último, empieza por reiterar las indicaciones de nuestros representantes de Centro y Sur América, como son las del establecimiento de una línea al Brasil, la extensión de la I món fué suprimida de les itinera-

línea de Centro América a los puertos del Pacífico, y la conveniencia de establecer una línea que vaya de los puertos del Norte de España a Nueva York, Cuba, Puerto Rico, La Guayra, Puerto Cabello, Curação, Cuba y Puerto Rico, abrogando el final de la Real orden porque los barcos que sirven la línea de Fernando Póo rindan viaje en el Continente en lugar de hacerlo en Santa Isabel y San Carlos:

Resultando que el Ministerio de la Gobernación manifiesta que en lo que se refiere a los intereses afectos al intercambio postal de España con los países de Ultramar, se observan en los itinerarios algunas deficiencias, que a su juicio podían corregirse, haciendolas notar en la siguiente forma:

Línea número 1.—Sería muy útil prolongar el servicio, con una escala más, hasta Puerto Barrios, pues con ello podría establecerse el cambio directo de correspondencia y paquetes postales con Guatemala, El Salvador y Honduras.

Linea número 2.—Que los vapores que se dirijan al Plata, hagan la escala fija de Río Janeiro, pues sin ella no puede implantarse el cambio directo de paquetes postales con el Brasil, de gran importancia para fomentar el intercambio comercial hispanobrasileño.

Linea número 3.—Que ofrece escaso interés por lo que se refiere a Cuba y Méjico, puesto que deja de ser rápida la comunicación, condición indispensable para el punto de vista postal.

Linea número 4.—Que alcanzando unicamente a Puerto Rico, Venezuela y Colombia el interés postal, la Dirección de Correos se ve en la necesidad de expedir la correspondencia por mediación de servicios extranjeros:

Resultando que las Camaras de Comercio de Valencia y Alicante, así como la colonia española de Costa Rica, reclaman el establecimiento de sus escalas las dos primeras y la de Puerto Limón esta última, para mejor servir tanto unas como otras los intereses que afectan al tráfico de importación y exportación:

Resultando que a las anteriores observaciones contesta la Compañía manifiestando:

- 1.º Que con respecto a la petición de la Cámara de Comercio de Valencia ha sido contestada minuciosamente en otro escrito que sué trasladado a la expresada Cámara y añade que el volumen de carga de 200 toneladas, mucho más si es de salitre, no compensa los perjuicios y gastos de la escala.
- 2.º Que la escala de Puerto Li-

rios de la línea de Centro América por el insignificante tráfico de dicho puerto, que no justificaba la detención ni el retraso de la parada, estando por otra parte atendido el tráfico de Costa Rica por el transbordo en Colón.

- 3.º Que idéntica razón a la expuesta para Puerto Limón han de oponer a lo solicitado por la Cámara de Comercio de Alicante, agregando que la carga de este puerto la toman sus vapores de la línea de Fernando Póo, transbordándola en Valencia o Cádiz, con conocimiento directo desde Alicante.
- 4.º Que respecto a las indicaciones del Ministerio de Estado, han sido algunas atendidas, como son; la escala de Río Janeiro, en la línea de la Argentina, tanto en los viajes! de ida como en los de retorno, y la solicitada por la Sociedad colonial de Guinea, prolongando el itinerario de la línea de Fernando Póo hasta Cabo San Juan, con escalas en Bata y Elobey, pero que no le es posible acceder a lo que por conducto del expresado Ministerio interesa el Cónsul de España en Caracas sobre la conveniencia de establecer una linea entre los puertos del Norte de España y Nueva York, Cuba. Puerto Rico, La Guayra Puerto Cabello y Curação, por las condiciones de aquel tráfico, como ya lo manifestó en reciente escrito, al que acompañaba datos estadísticos: y
- 5.º Que las condiciones que con carácter de generalidad hace el Ministerio de la Gobernación respecto a la conveniencia de mantener comunicación directa con casi todas las Repúblicas americanas, las comparte la Compañía, pero no puede por menos de hacer presente los cuantiosos desembolsos que para el Tesoro representarían, por el material necsario para la realización de los servicios y los elevados costos de explotación inherentes a todo aumento de velocidad en los viajes:

Visto el contrato celebrado por el Estado con la Compañía Trasatlán

Considerando que el artículo 19 del mismo establece que el Ministerio de Marina, de acuerdo con los de Fomento y Gobernación, formara y aprobará anualmente los itinerarios en todas las líneas y combinacienes de las mismas, ajustándose al promedia de velocidad anual señalado en la Tabla de servicios:

Considerando que si bien la Com-

pañía Trasatlantica no ha accedido a las peticiones de las Cámaras de Comercio de Valencia y Alicante, así como a la de la Colonia española de Costa Rica y la del Cónsul de España en Caracas, fundándose en la falta de tráfico y en estar atendidos estos puertos por servicios de combinación o de transbordo, habían sido establecidas ya la escala de Río Janeiro y la prolongación de la línea de Fernando Póo, accediendo a los deseos de entidades oficiales y particulares, y apoyadas reiteradamente por el Ministerio de Estado:

Considerando que son atendibles las razones alegadas por la Compañía para no acceder a las citadas peticiones, así como las que sirven de fundamento y apoyo para no establecer las comunicaciones directas y rápidas con las Repúblicas Americanas, conforme a los deseos expuestos por el Ministerio de la Gobernación, toda vez que sería el Estado, en definitiva, quien habría de suplir las deficiencias de productos de las líneas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Navegación, ha tenido a bien disponer se aprueben definitivamente los itinerarios presentados por la Compañía Trasatlántica para 1924, y que se publique esta disposición en la Gaceta de Madigo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1924.

> MI General encargado del despacho. HONORIO CORNEJO

Señor Director general de Navegación.

HACIENDA

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Vistas las ternas formuladas por ese Tribunal, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 16 de Junio próximo pasado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien designar para los cargos de Secretario y Vicesecretario, respectivamente, del Tribunal Económico-Administrativo Central a D. Adriano Méndez Rodríguez y a D. Luis Inchausti Anitúa, Jefes de Administration de primera y segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, adscritos ambos al indicado organismo por Real decreto de 1.º del actual.

De Real orden lo digo a V, I. para

su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio, CORRAL

Señor Presidente del Tribunal Económico-Administrativo Central.

GOBERNACION

REAL ORDEN

Exemo. Sr.: Visto el artículo 7.º del Real decreto de 12 de Abril último, inserto en la Gaceta del 13, y verificado en este Centro el escrutinio para la designación de los dos representantes de les Ayuntamientes y nos de las Dipútaciones provinciales que han de formar parte de la Junta para la liquidación de débitos y créditos contra el Estado y las Corporaciones locales, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 3.º de la circular de la Dirección general de Administración de 2 de Mayo pasado, inserta en la Gaceta del 3 del mismo mes, han resultado con mayoría de votos, por las Diputaciones provinciales, D. Eumenio Rodríguez de Valenzuela y el Presidente de la Exema. Diputación provincial de Madrid, como propietarios, y los Sres. Presidentes de las Excmas. Diputaciones de Valladolid y Valencia, como suplentes; y por los Ayuntamientos, D. Eduardo Pancorbo Yáñez, de Madrid, y D. Antonio Prado Cejuela, de Ciudad Real, como propiétaries, y D. Eumenio Rodríguez de Valenzuela, de Valladolid, y don Federico Viejebueno Doyet, de Cuenca, como suplentes.

Lo que de Roal orden comunico a V. E. a los efectos comprendidos en las disposiciones reseñadas. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho, MARTINEZ ANIDO

Señor Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: La Sala correspondiente del Tribunal Supremo, con fecha 12 de Junio anterior, ha dictado sentencia en el pleito contenciosoadministrativo incoado por doña María de la Paz Hoyog Sánchez y

otros contra la Real orden de 25 de Febrero de 1922, cuya parte dispositiva dice así:

"Fallamos que debemos declarar y declaramos la incompetencia de la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer de la demanda deducida a nombre de las Maestras de Primera enseñanza doña María de la Paz Hoyos y doña María de la Concepción Heredia, contra la Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 25 de Febrero de 1922, impugnada en este pleito."

Y S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto se cumpla en sus propies términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio, LEANIZ

Señor encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo incoado por den Blas García Sanjuán y otros contra las Reales órdenes de 30 de Noviembre de 1922 y 10 de Febrero de 1923, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, en 14 de Junio último, ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

"Fallamos que debemos declarar y declaramos la incompetencia de esta jurisdicción para conocer de la demanda interpuesta en los pleitos acumulados promovidos por D. Blas García Sanjuán, D. Anselmo Vilariño Varela, D. Francisco Fernández Roca, D. Manuel Castro Viqueira y D. Rosendo Marcote Pérez, contra las Reales órdenes de 30 de Noviembre de 1922 y 10 de Febrero de 1923, dictadas por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes."

Y S. M. el Rey (q. D. g.) ha resulto se cumpla en sus propios terminos la precitada sentencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1924.

El Subsecretario encurando del Ministeria. LEANIZ

Señor encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, previa formación del oportuno expediente justificative, ha tenido a bien conceder una prórroga de un mes, los quince primeros días con medio sueldo y los otros quince sin sueldo alguno, a la licencia que por enfermo y por Real orden de 4 de Junio último, venía disfrutando el Oficial de Administración D. Pedro Rivas Ruiz, entendiéndose que empieza a usar dicha prórroga desde el día 11 del actual, siguiente al en que termina la licencia anteriormente citada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y el del interesado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1924.

En Subsecretado encargado del Ministerio, LEANIZ

Señor Director general del Instituto Geografico.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rry (q. D. g.), accediendo a lo solicitado por den Gonzalo Ortiz Montalván, Chcial de tercer grado del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, adsento al Archivo general de Simaneas, ha tenido a tien concederle un mes de hiencia, con todo el sueldo, a fin de que pueda atender al restablecimiento de su salud y trasladarse a Dax (Francia).

De Real orden to digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1924.

> Ei Subsecretario encargodo dei Ministerio, LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), accediendo a lo solicitado por don Vicente Larrañaga Guridi, Jefe de primer grado del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueòlogos, adscrito a la Biblioteca Popular, Sección Inclusa, ha tenido a bien concederle un mes de licencia, con todo el sueldo, a fin do que pueda atender al restablecimiento de su salud.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1924.

> El Subsecretario encargado del Ministerio, LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: En vista del dictamen emitido acerca del asunto de que se hará mérito por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, que literalmente dice:

"Examinada la relación de las obras donadas a la Biblioteca Balaguer, en Villanueva y Geltrú, por D. Joaquín Codina y Formosa, que pertenecieron a su hermano el Reverendo Dostor D. Juan Bautista, Catedrático que fué de Lengua liebrea en el Seminario conciliar de la diócesis de Barcelona, relación que remite el Jefe de dicha Biblioteca en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 20 de Septiembre de 1916,

Esta Junta acordó informar que considera conveniente la adquisición de dichas obras y, por tanto, que procede aceptar este valioso donativo y dar las gracias de Real orden a D. Joaquín Codina Formosa, por su acto de generosidad."

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose, en efecto, con dicho dictamen, se ha servido resolver que por medio de la presente se haga pública en la Gaceta de Madrad la singular estimación en que este Ministerio tiene un donativo tan importante por la calidad y número grande de obras que comprende; y que, en consecuencia, se den las gracias al D. Juan Codina Formo-a, que do manera así relevante honra la memoria de su hermano, de doble vínculo, del Reverendo Doctor D. Juan Bautista.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1924,

> El Subsecretario encargado del Ministerio, LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bella; Artes.

FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Para que la actuación de los Vocales obreros de los Tribunales del Trabajo ferroviario tenga las necesarias garantías de independencia, es preciso completar las reglas dadas en la Real orden de 27 de Diciembre de 1923 para

la aplicación del Real decreto de 23 del mismo mes y año, que creó aquellos Tribunales. Con cuyo objeto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, durante el plazo en que desempeñe un obrero el cargo de Vocal en algún Tribunal de Trabajo ferroviario, no podrá alterarse la situación en que se encontraba al ser elegido sin que este Ministerio lo autorice, como resultado del oportumo expediente, que instruirá la División de Ferrocarriles a que corresponda.

Lo que de Real orden dige a V. I. pera su conocimiento y a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del despache, VIVES

Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Vista la anstancia del Escribiente-Delineante de Minas, afecto al Distrito minero de Vizcaya, D. José Gayoso Fernández, solicitando una prórroga do un mes a la licencia que por motivos de enfermedad viene disfrutando:

Vistos la certificación facultativa que acompaña y los artículos 31 al 33 del Regiamento para la aplicación de la ley de 22 de Julio de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al solicitante una prórroga de un mes a la licencia que por enfermo viene disfrutando, entendiéndose que la primera mitad será con medio sueldo y el resto sin sueldo alguno, debiéndose publicar esta concesión en la Gaceta de Magdano.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del despache.
VIVES

Señor Director general de Minas & Industrias metalúrgicas.

Ilmo. Sr.: Visto el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 17 de Marzo de 1923, que establece un régimen de primas para los carbones nacionales producidos y transportados al litoral:

Visto el Real decreto de la Presidencia del Directorio Militar de 23 de Diciembre de 1923, referente a la liquidación de las expresadas primas, a contar de 1.º de Encro del corriente año:

Vistas las liquidaciones parciales practicadas por la Sección de Minas de las demandas formuladas en condiciones legales referentes al mes de Abril próximo pasado:

Visto el resumen general de estas liquidaciones, del ne resulta que la suma de todos los importes se eleva a 2.504.573,25 pesetas, excediendo del crédito máximo de 500.000 pesetas que previene el artículo 1.º del citado Real decreto de 23 de Diciembre último,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido fijar en 0,1996, cantidad que resulta de dividir 500.000 pesetas por 2.504.573,25 pesetas, el coeficiente de reducción uniforme de que habrán de afectarse todas las liquidaciones de primas efectuadas, referentes al mes de Abril último para obtener en cada caso el líquido a percibir por cada peticionario.

De Real orden la digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 45 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del despache, VIVES

Señor Director general de Minas e . Industrias metalúrgicas.

TRABAJO, COMERCIO E HIDUSTRIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de la entidad "La Providencia Hispana", para su inscripción en el ramo de "Enfermedades":

Resultando que, bajo el lema "La Providencia Hispana" aparece couo dueño o asegurador una persona natural, D. Juan Sotus Palomés:

Considerando que con fecha 27 de Mayo último se firmó la Real orden inserta en el Boletín Oficial de Seguros número 346, que dispone que cuando un asegurador personal adopte un lema para su negocio de seguros habrá de declarar al público en forma que no quepa lugar a duda que este asegurador es un empresario particular, un individuo y no una entidad social, y que para no dejar que cada cual lo exprese de una manera distinta, debe decir: "Lema (tal), adoptado por... (aquí el nombre del asegurador), de quien es propledad":

Considerando que en lo referente al resto de los requisitos que se exigen, es decir, en cuanto a documentación, pólizas, depósito, etc., del examen llevado a cabo por el Negociado y la Junta consultiva de Seguros, resultan reunir los exigidos por la legislación de Seguros,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resoiver se inscriba a "La Providencia Hispana, lema adoptado por D. Juan Sotus Palomés, de quien es propiedad", en el Registro creado por la ley de Seguros, autorizándola para operar en el ramo de Seguros de enfermedades.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1924.

> El Subsecretario encargado del despacho. AUNOS

Señor Jeie superior de Comercio y Seguros.

Visto el recurso de revisión interpuesto por D. Modesto Polo, Agente de la Propiedad Industrial, en nombre y representación de D. Luis Montón, contra el acuerdo concediendo a D. Tomás del Hierro el registro de la marca número 48.417, para distinguir vinos:

Resultando que con fecha 18 de Diciembre de 1922, y por medio de instancia presentada en el Registro general de este Ministerio a las diez y cinco minutos, solicitó D. Tomás del Hierro el registro de la marca denominada "El Abuelo", para distinguir la elaboración y venta de toda clase de vinos:

Resultando que publicada la solicitud en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial, se opuso a su concesión D. Modesto Polo, en la representación que ostenta, manifesiando que por tener solicitada con la misma fecha, 18 de Diciembre de 1922, una marca constituída por la misma denominación, y estar presentada la solicitud en el Gobierno civil de la provincia de Avila a las ocho de la mañana, le corresponde sobre dicha marca el derecho de prioridad que establece el párrafo segundo del artículo 30 de la ley del Ramo:

Resultando que dejada en suspenso la tramitación del expediente y comunicada la anterior oposición al peticionario, contestó éste dentro del plazo legal, manifestando que la marca por el solicitada es la que debe gozar del derecho de prioridad, ya que la opuesta se solicitó en horas que no son las oficiales do oficia:

--Resultando que por acuerdo de 22

de Diciembre próximo pasado fus concedida a D. Tomás del llierro la marca número 48.417, y que contra este acuerdo ha interpuesto D. Modesto Polo, en nombre de D. Luis Montón, recurso de revisión, en súplica de que se anule el registro de la citada marca y se otorgue a D. Luis Montón la por él solicitada, entendiendo que sobre ella le asiste el derecho de propiedad:

Considerando que el metivo de este recurso, relativo a la prioridad, es el punto más fundamental en las concesiones administrativas sobre propiedad industrial, pues aquélla es la base, el punto de partida de éstas, que constituyen (a tenor del artículo 30 de la ley del Ramo) una presunción juris tantum de propiedad; es decír, que se otorgan sin perjuicio del mejor derecho de tercero, consolidándose el dominio de la marca a los tras años de posesión no interrumpida, con buena fo y justo título:

Considerando que en estas cuestiones de prioridad, para enjuiciar con la precisión que ellas requieren, es menester tener en cuenta no sólo el día y la hora, sino también el minuto de presentación de peticiones; y a falla de aparatos automáticos que la señalen, no basta la uniformidad en las horas de oficina de Gobiernos civiles y Ministerios, sino que se necesita también la misma uniformidad en las horas que unas y otras oficinas tengan señaladas para esta claso de trabajos y diligencias, pues de lo contrario resultan desde luego perjudicados los intereses de aquellos administrados que tengan que hacer la presentación de sus peticiones en oficina que dedique a tales trabajos horas posteriores a otra, lo cual es un absurdo; y en evitación de tales desigualdades, la Administración, con posterioridad al caso debatido, ha dictado la Real orden publicada en el Boletin de 1.º de Enero de 1923 y proceptuado en el nuevo Reglamento, artículo 7.º, que las horas destinadas, para el Registro de Madrid y los Gobiernes civiles de provincias scan las mismas en todas las oficinas de Registro para la Propiedad Industriat 🏋 Comercial:

Considerando que en lo tocante al presente recurso la Administración se hallaba frente a dos peticiones do marca, con igual denominación, para distinguir los mismos productos: una presentada en Avila a las ocho de la mañana del 18 de Diciembre de 1922 y a nombre de D. Luis Montón, y otra ese mismo día en Madrid, a las diez y cinco, en época en que, dígase la que quiera, las horas de eficina, a tenor de lo preceptuado en la Real or-

den de 26 de Octubre de 1918, eran seis, de ocho a dos, si bien, como antes se dice, no debía existir uniformidad en las horas que, tanto en Avila como en Madrid, estaban dedicadas a la diligencia de presentación de exnedientees de propiedad industrial; siendo per ello injusto conceder prioridad a la marca presentada en Avila; pero lo es más evidente, si cabe y constituye craso error, de los comprendidos en el artículo 14 del vigente Reglamento, conceder prioridad, como se ha hecho en el acuerdo recurrido, a la presentada en Madrid, que, en definitiva, consta que se presentó después:

Considerando que uniformadas como queda dicho las horas que los Gobiernos civiles y Ministerios dedican a tales diligencias, la solución más justa y equitativa en este caso es anular la presentación de uno y otro expediente, a fin de que los respectivos interesados puedan, sobre base más sólida, ejercitar su derecho,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se estime el recur-, so en el sentido de anular el acuerdo recurrido, a fin de que los interesados, si lo creen procedente, ejerciten de nuevo el derecho de prioridad, para ·lo cual, por la Subdirección de Industria, se adoptarán las opertunas disposiciones, indicándoles la fecha a partir de la cual pueda solicitarse de nuevo la marca.

De Real orden le dige a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dies guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1924.

> El Eubsecretario encarcado del despacha AUNOS

: Señer Subdirector de Industria.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, creando un uniforme de servicio ordinario para los Cuerpos de Ingenieros civiles del Estado dependientes del Ministerio de Fomento, dictada con fecha 26 de Junio último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se haga extensiva, en los mismos términos, la menciohada disposición para los Ingenieros industriales.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conoimiento y efectos. Dies guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1924.

> El Subsecretario encargado del despacho, AUNOS

🏗 : Jefe superior de Industria

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Francisco Rubio y Fernández, concesionario de la línea pérca San Sebastián-Gânarias, solicitando prórroga de un año para el establecimiento de la misma.

S. M. el REY (g. D. g.), de conformidad con los informes favorables de los respectivos Servicios de Aeronautica Civil, Militar y Naval, ha dispuesto que el plazo de caducidad relativo a la puesta en servicio, que se menciona en la condición novena de la Real orden de concesión de 16 de Enero del corriente año, termine el día 16 de Julio de 1925.

Lo que de Real comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1924.

> El Subsecretario encargado del despacho. AUNOS

Señor Jefe superior de Industria.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Jefe de Negociado de primera clase de este Departamento D. Pío García Sanz, en solicitud de que se le conceda una segunda prórroga de la licencia que por enfermo está utilizando, y teniendo en cuenta la vigente legislación sobre la materia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Pío García Sanz una segunda y última prórroga, sin sueldo alguno, de la licencia que por enfermo está utilizando, por el mes solicitado.

De Real orden lo digo a V. I, para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1924.

> El Subsecretario encargado del despacho, AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

ADWINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

GONSEJO DE LA ECONOMIA NA-CIONAL

SECCIÓN DE DEFENSA DE LA PRODUC-CIÓN.

Auxilios a las industrias. Real decreto de 30 de Abril de 1924 y Reglamento de 24 de Mayo del mismo año.

Número 1.

I Peticionario: D. José Riyas Mas-

segur, en nombre de "Rivas Herma-

nos, S. A.).
II Industria: Ampliar la explotación de sus "Salinas de Guardavieja", situadas cerca de Adra (Alme-ría) y fabricación de sal fina de mesa. III Auxilios solicitados: Préstamo

de 550.000 pesetas.

Lo que se hace público para que, los que se consideren con derecho a reclamar contra la preinserta petición formulen, en el plazo de ocho días hábiles que fija el artículo 37 del mencionado Reglamento, contados a partir de la inserción del presente apuncio en las publicaciones oficiaanuncio en las publicaciones oficiales, la protesta razonada que corres-ponda, presentándola o dirigiéndola por correo certificado, al Presidento de la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional (Magdalena, 12). Es copia.—Madrid, 17 de Julio de 1924.—El Oficial mayor, C. de Morales

de los Ríos.

Múmero 2.

I Peticionario: D. Luis Sánchez Cuervo, en nombre de la Sociedad Ibérica del Nitrógeno, S. A., domicis liada en Madrid.

II Industria: Producción de amo-

níaco sintético anhidro y sus derivados de todo género.

III. Auxilios solicitados: Préstaz mo de tres millones de pesetas.

Lo que se hace público para que, los que se consideren con derecho a reclamar contra la preinserta petición formulen, en el plazo de ocho
días hábiles que fija el artículo 37 del
mencionado Reglamento, contados a
partir de la inserción del presente anuncio en las publicaciones oficia-les, la protesta razonada que corres-ponda, presentándola o dirigiéndola por correo certificado, al Presidente de la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía

Nacional (Magdalena, 12).
Es copia.—Madrid, 17 de Julio de 1924.—El Oficial mayor, C. de Moraleg

de los Ríos.

Número 3.

I Peticionario: D. Luis Sanchez Cuervo, en nombre de la Sociedad Ibérica del Nitrógeno, S. A., domiciliada en Madrid. II Industria: Producción de amo-

níaco sintético anhidro y sus deriva-

dos de todo género.

III Auxilios solicitados: Exención de derechos arancelarios de importación para la maquinaria que precise

para su industria.

Lo que se hace público para que los que se consideren con derecho reclamar contra la preinserta peti-ción formulen, en el plazo de veinte dias hábiles que fija el artículo 34 del mencionado Reglamento, contados a partir de la inserción del presente anuncio en las publicaciones oficiales, la protesta razonada que corresponda, presentandola o dirigiéndola por correo certificado, al Presidente de la Sección de Defensa de la Proglamente de la Consolo de la Froncesión del Consolo de la Proglamento, contados de la Proglamento de la ducción del Consejo de la Economia Nacional (Magdalena, 12). Es copia.—Madrid, 17 de Julio de 1924.—El Oficial mayor, C. de Morales

de los Ríos.

 $M \cup J$

Número 4.

I Peticionario: D. Ignacio Ro-mañá y Suari, en nombre y repre-sentación de la "Sociedad Minera de San Luis", domiciliada en Bilpao.

Industria: Se propone crear una Central térmica para, utilizan-do los residuos de antracita de sus minas de Guardo (Palencia), apli-car esta energía a obtener en hornos eléctrico, carburo de calcio, para producir nitrégeno, obteniendo cienámida cálcica, amoníaco disuelto que se transformará en áctico nítrico, en sulfuro amónico, ni-trato sódico y por disolución en aguas amoniacales.

III. Auxilios solicitados: Exención de derechos reales y de Timbre para la constitución de la Sociedad; reduc-ción al 50 por 100, durante ocho años, de todos los tributos directos sobre la industria y sus utilidades; exención de derechos arancelarios de importación, y por último, declaración de utilidad pública para las fincas que tenga que adquirir para la implantación de la industria mencionada y sucesivas.

Lo que se hace público para que, los que se consideren con derecho a reclamar contra la preinserta pe-tición formulen, en el plazo de veinte días hábiles que fija el ar-tículo 34 del mencionado Reglamnto, contados a partir de la inserción del presente anuncio en las publicaciones oficiales, la protesta razonada que corresponda, presen-tándola o dirigiéndola por correo cerlificado, al Presidente de la Sec-

ción de Defensa de la Producción del Gonsejo de la Economía Nacional (Magdalena, 12). Es copia.—Madrid, 17 de Julio de 1924.—El Oficial mayor, C. de Morales

de los Ríos,

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCIÓN DE COMERCIO

Según participa a este Departamento el señor Ministro de S. M. en Varsovia, por el Banco de Polonia se ha publicado la circular que a continuación se transcribe, sobre el mouo de efectuar el canje de billetes representativos de marcos polacos enviados o transportados del extranjero contra

la nueva moneda zloty:
"De conformidad al Decreto-ley del

"De conformidad al Decreto-ley del Presidente de la República de 14 de Abril, publicado en el Journal des Décretes, número 34, el marco polaco co cesará de ser modo legal de pago a partir del 1º de Julio de 1924.

La relación entre el marco polaco y el zloty, nueva unidad monetaria de la República pofonesa, se fija por la ley en 1.800.000 marcos pofoneses = 1 zloty. El cambio comenzará el 1.º de Junio de 1924 y concluirá el 31 de Mayo de 1925.

El cambio de los zloty por los bi-

lletes de marcos poloneses empleados o transportados del extranjero tendrá lugar en las ventanillas de la Banca de Polonia en Varsovia, de conformidad con las reglas siguientes:

1.º El valor de los marcos polacos enviados del extranjero podrá ser:

A) Llevados a la cuenta de cré-dito de la persona o de la Casa que ha hecho el envío, cuando ellas po-sean una cuenta en el Banco de Polonia o en otra Banca polonesa que

sea indicada por el cliente.

B) Transferidos en billetes de Ban-

co, computados en zloty, a la dirección que se indica.
C) Envío a la dirección que indique de un cheque girado en mone-da extranjera. El cheque será calcu-lado según el cambio en la Bolsa de Varsovia en el día de la venta.

2.º No se exigirá comisión por el cambio; sin embargo, en caso de en-vío al extranjero del valor en bille-tes de Banco en un cheque, el Banco de Polonia descontará los gastos co de Polonia descontara los gastos efectivos de correspondencia, de porte de cartas y de seguro. Como nos gastos de envio se elevan a un zloty, como mínimum, no se deberán enviar, para su cambio, marcos poloneses, sino en el caso que su importe sea superior a 1.800.000 marcos poloneses

cos poloneses.

3.º De conformidad con las prescripciones concernientes al comercio de divisas, el Banco de Polonia debe poscer la prueba de que los billetes procedentes del extranjero sean cambiados según las reglas anteriormen-te mencionadas. Será suficiente, co-mo prueba, que las cartas o los pa-quetes lleven el sello del lugar de la expedición o los certificados de la Aduana."

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 12 de Julio de 1924.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

SECCIÓN COLONIAL

Desde el Gobierno general de los territorios españoles del Golfo de Guinea se participa a este Ministerio el fallecimiento de D. Francisco A. Mestrese, Abogado en ejercicio, soltero, natural de Felanitx (Mallorca),

hijo de Jaime y de Catalina.

Madrid, 14 de Julio de 1924.—El
Subsecretario, F. Espinosa de los

Monteros.

GRACIA Y JUSTICIA

SUBSECRETARIA

En la Audiencia prosincial de Ali-cante se halla vacante, por falleci-miento de D. Eduardo Berruti, la plamento de D. Eduardo Berruti, la plaza de Oficial primero de Sala, que debe proveerse por roncurso, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 31 de Agosto de 1914 en relación con el Real decreto de 31 de Diciembre de 1906, entre Oficiales segundos y siendo urgente por la configuración por la configuración por la configuración de 1906, entre Oficiales segundos y siendo urgente por la configuración de 1906, entre Oficiales segundos y siendo urgente por la configuración de 1906, entre Oficiales segundos y siendo urgente por la configuración de 1906, entre Oficiales segundos y siendo urgente por la configuración de 1906, entre Oficiales segundos y siendo urgente por la configuración de 1906, entre Oficiales segundos y siendo urgente por la Real de 1906, entre Oficiales segundos y siendo urgente por la Real de 1906, entre Oficiales segundos y siendo urgente por la Real de 1906, entre Oficiales segundos y siendo urgente por la Real de 1906, entre Oficiales segundos y siendo urgente por la Real de 1906, entre Oficiales segundos y siendo urgente por la Real de 1906, entre Oficiales segundos y siendo urgente por la Real de 1906, entre Oficiales segundos y siendo urgente por la Real de 1906, entre Oficiales segundos y siendo urgente por la Real de 1906, entre Oficiales segundos y siendo urgente por la Real de 1906, entre Oficiales segundos y siendo urgente por la Real de 1906, entre Oficiales y siendo urgente por la Real de 1906, entre Oficiales y siendo urgente por la Real de 1906, entre Oficiales y siendo urgente por la Real de 1906, entre Oficiales y siendo urgente por la Real de 1906, entre Oficiales y siendo urgente por la Real de 1906, entre Oficiales y siendo urgente por la Real de 1906, entre Oficiales y siendo urgente por la Real de 1906, entre Oficiales y siendo urgente por la Real de 1906, entre Oficiales y siendo urgente por la Real de 1906, entre Oficiales y siendo urgente por la Real de 1906, entre Oficiales y siendo urgente por la Real de 1906, entre 1906, entre 1906, entre 1906, entre 1906, entre gundos, y siendo urgento por la conveniencia del servicio dicha provisión. los aspirantes dirigirán sus instancias a este Ministerio, dentro del plazo de ocho dias, a contar desde ei signiente al de la publicación de este anuncio en

la Gaceta de Madrid. Madrid, 15 de Julio de 1924.— Fà Subsecretario, García-Goyena.

TÍTULOS DEL REINO

Solicitada por D. Vicente de Siloniz y Colarte y por doña Teresa. Pasteriza Márquez de la Plata y Pastoriza Márquez de la Plata y Gaamaño (ésta representada por se padre D. José Márquez de la Plata y Angioletti, Real Carta de sucesión en el título de Marqués del Pedroso, vacante desde 22 de Junio de 1921 por fallecimiento de D. Félix Siloniz y Colarte, hermano del primer pretendiente y colateral en undéolmo grado de la segunda solicitante, con arreglo a lo prevenido en el nómes. con arreglo a lo prevenido en el pa-rrafo tercero del artículo 6.º del Real deceto de 27 de Mayo de 1912, se anuncia que por término de quince días, a partir de la publicación, estará de manifiesto el expectente. para que los interesados aleguen lo que estimen conveniente a su dere-

cho o desistan de él. Madrid, 12 de Julio de 1924.—El Subsecretario, García Goyena.

Don Lorenzo Piñeyro y Fernández de Villavicencio, Marqués de Bendaña, con Grandeza, en nombre de su esna, con Grandeza, en nombre de su esposa doña María Dominga de Queralt y Fernández Maquieira, ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del Título de Marqués de Bonanaro, creado en 10 de Febrero de 1630 a favor de D. Ignacio Carrillo de Albernoz y de D. Ignacio Carrillo de Albernoz y Carrer, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniero puedan hacer uso de su derecho en relación con el Título expresado.

Madrid, 12 de Julio de 1924.—El Subsecertario, García-Goyena.

D. Lorenzo Piñeyro y Fernández de Villavicencio, Marqués de Ben-daña, con Grandeza, en nombre de su esposa doña María Dominga Queralt y Fernández Maquieira, ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del título de Conde de Torralba, creado en 9 de Febrero de 1631 a favor de D. Miguel Comprat de Castellví, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quie-nes conviniere puedan hacer uso de su derecho en relación con el título

expresado. Madrid, 12 de Julio de 1924.—El Subsecretario, García Goyena.

Direction General De Los ME-GISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo, Sr.: Visla la instancia prescutada en este Ministerio, en sclicitud de que en las actas de nacimiento de los niños procedentes de las Casas de Maternidad que después ingresan en la Inclusa y son por ésta inscritos en el Registro cívil y bautizados, se supriman algunos conceptos y palabras que estima denigrantes y descubren la îlegitimidad de su origen:

Considerendo que ni el artículo 34 del Reglamento de la ley de Registro civil, ni la Real orden de 11 de Abril de 1903, ni el artículo 12 del Real decreto de 19 de Marzo de 1906, ni, finalmente, la Circular de 9 de Febrero de 1910—derogada por Reales decretos de 27 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1914 y puesta de nuevo en vigor por Real orden de 12 de Mayo de 1917—, en cuanto aceptan motivos de pieda pública, para con los hijos de padres desconocidos, ilegítimos o legitimados, pretendían ni podían alterar los preceptos fundamentales de la ley del Registro civil en cuanto a la expresión en las actas de nacimiento de las circunstancias personales y de lugar y de tiempo exigidas terminantemente para cada inseripción; siendo su finalidad la de evitar, en lo posible, en actos

de la vida social, daños innecesa-

Considerando que, no sólo el artículo 49 de la ley de Registro civil exige respecto de los recién nacidos abandonados o expósitos que consten el lugar del hallazgo o exposición y todas las circunstancias del hallazgo y señas del hallado, sino que esta exigencia ha sido precisamente establecida en beneficio de la misma criatura chandonada:

de la misma criatura abandonada:
Considerando, por lo que respecta no a las actas del Registro civil, sino a la certificación de las mismas, que el artículo 31 de la ley de Registro civil no consiente otras excepciones que las del Real decreto de 4 de Julio de 1912, que autorizó la expedición de extractos, y las de la citada Circular de 9 de Febrero de 1910; siendo de advertir, respecto del Real decreto de 4 de Julio de 1912, su aplicabilidad a los casos en cuestión—si bien no podría de figurarse ni omifirse la dalidad de hijo de padres desconocidos—y, respecto de la Circular, que, en los casos contemplados en ella, se trata de una situación enmendada legalmente y amparada por el artículo 122 del Código civil:

Considerando que, en cambio, en el cumplimiento del artículo 49 de la ley de Registro civil deben evitarse cuantas redundancias o detalles innecesarios para la clara expresión de las circunstancias en aquél exigidas, puedan acentuar, sin una finalidad jurídica, la desagradable situación de los comprendidos en dicho artículo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido denegar dicha petición y disponer se recomiende a los Jucces municipales lo expresado en el último de los anteriores Considerandos.

De Real orden, comunicada por el Sr. Subsecretario de este Ministerio, lo digo a V. I. para su conocimiento y a fin de que disponga la conveniente publicidad de esta resolución en los Boletines Oficiales de ese territorio para que liegue a conocimiento de los Jueces municipales, Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 28 de Junio de 1924.—El Jefe superior, S. Carrasco y Sánchez.

Señores Presidentes de las Audiencias territoriales.

Se hallan vacantes los siguientes Registros de la Propiedad, que han de proveerse en los turnos que se expresan, conforme al artículo 303 de la ley Hipotecaria.

REGISTRO	AUDIENCIA	CLASE	TURNO DE PROVISIÓN	FIANZA Pesetas,
Castrogeriz. Chine on. Sa incar la Mayor. la urcia. Sevilla (Norte). Canjayar. La Guardia. Inflesto. Castro del Río. Her era del Duque. Calamocha. Medinaccii. Aliariz.	Madrid. Burgos Madrid. Sevilla. Albacete. Sevil a. Granada. Burgos. Oyledo Sevilla. Cáceres Zaragoza. Burgos. Coruña. Burgos.	1. a 9. a 1. a 1. a 1. a 2. a 3. a 4. a 4. a 4. a 4. a 4. a	Primero o de clase	7,00 1,75 5,00 7,50 10,0 2,50 1,750 1,750 1,751 1,121 1,000 1,125 1,250

Los aspirantes eievarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del plazo de quince dim paturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la Gaceta de Madrid, Madrid, 17 de Julio de 1924,—El Jefe Superior de los Registros y del Notariado, S. Carraseo y Sánchez.

HAGIENDA

Instancia de la Sociedad Industria, Arrecera, Valenciana, solicitando la admisión temporal de arroz en blanseo y con cáscara, que se publica a los efectos de lo dispuesto en el seso sexto de la ley de Admisiones temporales de 14 de Abril de 1888;

"Exemo; Sr.: La Sociedad Industria Arrocera Valenciana, domiciliada an esta ciuded en la plaza de Emilio Castelar, 18, a V. E. atentamente expone:

Que si bien es verdad que la pro-

ducción de arroz en cáscara se eleva en esta región a unas 430.(400 toneladas, no guarda relación con el número de tábricas establecidas para su elaboración, pues con ellas se podrían transformar, sin ningún esfuerzo, más de un millón de toneladas anuales, dándose el lamentable caso de que estén dos terceras partes del año paralizadas, con gravo perjuicio para los industriales y para los obreros empleados en estas manipulaciones, y entendiendo esta Bociedad que la solución de esta crisis sería el poder dedicar gran parte de los molinos al perfeccionamiento del arroz blanco extranjero y a la transformación de arroz el cáscara, también extranjero, como está establecido en varios países como Alemania, Holanda, Bélgios Francia, Inglaterra, y aun los mismos Estados Unidos, país gran cosechero de esta graminea, con lo cuase ha conseguido solucionar la crisis de esta clase de industria, y acogiéndonos a la ley de Admisiones temporales del 14 de Abril de 1888, a la cual están acogidas la importación temporal de la hilaza de linonues de coso o capra, fosfato de calcio y hoja de lata, es por la que

a V. E. suplicamos se nos conceda, acogiéndonos a la mentada ley de Admisiones temporales de 14 de Abril de 1888, la admisión de arroz blanco, para su perfeccionamiento, y del arroz en cáscara, para su transformación, debiendo reexportarse o llevar a los depósitos que determina la ley la totalidad determina la ley la totalidad del arroz blanco que se importara después de su perfeccionamiento y el 60 por 100 del arroz en cáscara importado luego de su transformación, por haber en esta operación una merma del 40 por 100 consistente en cascarilla y salvados, utilizándose la primera para combustible en nuestras industrias para la producción del vapor, que se aplica como fuerza motriz en sustitución del carbón y la parte de salvados se emplea como piensos en el recrío de ganados.

La importación y reexportación se vericará por la Aduana del puer-to de Grao, de Valencia, y sujetán-donos a las disposiciones reglamentarias que V. E. tenga a bien dis-

Los nombres de los industriales solicitantes y domicilios en donde están enclavadas las fábricas, son los siguientes:

En Valencia: Lluch & Hijo, camino de Campanar; Francisco Co-rell, calle de San Vicente, 232; Virell, calle de San Vicenie, 202, vicente Miralles, camino de Barcelona, 64; Salvador Belloch, camino real de Madrid; Ferrer Hermanos, en el camino de Jesús; Viuda de Ramón Codoñer, en Orilla Acequia, 15; Sobrinos de Vicente López, en el camino de Burjasot; Blas Canet, en el paseo de la Alameda; José Roca Sanchis, en la calle Guillem de Castro; Juan Codoñer, en Ruzafa; Enrique Font Casat, en Vuelta del Ruiseñor; Pedro Ortega, en el ca-mino real de Madrid.

En los pueblos, los siguientes: Viuda de F. Estela, en Marchalenes; Juan Bautisfa Grau Bellán, en el Grao de Valencia; Pedro J. Serrano, en Sueca; Vicente Micó, en Monteolivete (Valencia); Viuda de Umbert, en el Grao de Valencia; Agustín Alamar, en el barrio de San Jorge de Alfafar: Juan Gallego Mus-Jorge de Alfafar; Juan Gallego Mu-ñoz, en Villanueva de Castellón; noz, en Villanueva de Castellon; Corts y Plaza, en Algemesí; Viuda de Andrés Gimeno, en Alcira; Juan Bautista Soler, en Sueca; José Ri-bes, en Gandía; Enrique Giner, en Tabernes de Valldigna; Mariana Sebastián, en Puzol; Vicente Giner, en Cullera; Andrés Boix, en Alcudia de Carlet; Benjamín Blanch, en Sedaví; Agustín Peilicer, en Alci-ra; Ricardo Insa, en Algemesí; Rafael Arnandís, en Almusafes; Antonio Pons, en Benifayó; José Penades, en Algemesí; Salvador Alfonso, en Catarroja; Francisco Vázquez, en Masanasa; Ernesto Sebas-tián Bonafé, en Alcudia de Carlet; José Giner, en Catarroja; Ramiro Puchalt, en Albal; Salvador Boil, en Marchalenes; José Ruixó, en en Marchalenes; José Ruixó, en Puzol; Francisco Segarra, en Cuart de las Valls; Mariano Magallo, en Silla; Salvador Belloch Benetuser.

Las manipulaciones necesarias en los arroces y las exportaciones se realizarán por los mismos solicitantes.

El plazo necesario para la transformación o perfeccionamiento del arroz será de seis meses a contar desde el día de la llegada del arroz

al puerto del Grao, de Valencia. Justicia que no dudamos alcanzar del recto proceder de V. E., cuya vida Dios guarde muchos años. Valencia, 9 de Abril de 1924.—El Presidente, A. Alamar.

Señor General encargado del Ministerio de Hacienda.

instruccion publica y re-LLAS ARTES

direccion general de prime-RA ENSENANZA

Maestros nombrados propietarios, de acuerdo con el Estatuto vigente y por el cuarto turno provisional:

Número 8.307 de la lista general, D. José Torcello Anfraie; se le adjudica la Sección graduada de nueva creación en Isla Cristina (Huelva), que fué nombrado en 15 de Marzo de 1920.

Número 8.893.— D. Manuel Viso Toscano; la de Valverde del Cami-no núm. 1 (Huelva), nombrado en 12 de Enero de 1922.

Alta. - D. Emilio María Romero Rodríguez; la de Zalamea la Real núm. 2 (Huelva), ídem en 3 de Octubre de 1923.

Alta.-D. Lutgardo Duarte Santos; sa de nueva creación de La Pal-ma núm. 3 (Huelva), ídem en 14 de Diciembre de 1922.

Alta.—D. José Conde Gallego; la de Matarredonda (Sevilla); en 9 de Octubre de 1923.

Alta.—D. Vicente Martínez del Puerto; la de Puebla del Maestre (Badajoz); en 3 de Octubre de 1923.

Alta. D. Narciso Brunet Perez; la de Toremayor (Badajoz); en 19

de Octubre de 1923. Número 2.092.—D. Sebastián Urbano Vázquez; la Dirección graduada de nueva creación de Isla Cristina (Huelva); en 1.º de Febrero de 1912.

Número 7.922.—D. Ezequiel Perona Terrades; Alcaraz (Albacete); 18-10-1919.

Número 8.229.—D. Andrés Briones Martínez; la de Ballestero (Albacete); en 1.º de Junio de 1918.

Número 6.523.—D. Mauricio Belmar y Belmar; la de Alpera (Albacete); en 1.º de Septiembre de 1919.

Número 7.318.— D. Félix J. Lara García; la Sección graduada de La

Roda (Albacete); en 2 de Octubre de 1918.

Número 6.022.— D. Juan Chacón Gil; la de Elche de la Sierra (Albacete); en 1.º de Junio de 1919.
Alta.—D. Paulino García Ruiz;

la de Zafra de Záncara (Cuenca); en 30 de Septiembre de 1922. Número 7.739.— D. Juan Gonzá-

lez Gómez; la de Valdaracete (Ma-

drid); en 6 de Mayo de 1919. Número 7.462. — D. Nicasio Muñoz Cortázar; la de El Arenal (Avila); en 14 de Diciembre de 1913.

Las anteriores adjudicaciones de destino no conceden ningún desecho ni surtirán efecto alguno en tanto expresamente no sean confirmadas con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 31 de Enero último, publicándose en la GACETA DE MA-DRID, como en la misma se determina, para que puedan formularse las oportunas reclamaciones en el termino de quince días y por conducto de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Lo d'a v. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-de a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1924.—El Encargado del despacho, M. Pozo.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

DIRECCION CENERAL DE BELLAS. ARTES

Por conducto del Ministerio de Estado se ha recibido en el de Instrucción públca y Bellas Artes una comunicación del señor Ministro plenipotenciario de S. M. en Lisboa, expre-sando que en el "Diario do Governo" de 4 del corriente, se inserta un Dereto por el que se obliga a los artistas dramáticos portugueses y a todos sus congéneres extranjeros, que ejerzan su profesión en Portugal, a adquirir un documento con licencia extendida por la Inspección general de los Teatros, sin la presentación del cual ninguna Autoridad podrá visar carteles ni autorizar espectáculos en que esos artistas figuren.

Lo que, por acuerdo de esta Dirección general de Bellas Artes, se hace público en la GACETA DE MADRID para que pueda llegar a conocimiento de los artistas dramáticos españoles a quienes interese.

Madrid, 10 de Julio de 1924. - El Jefe encargado de la Dirección, Pérez G. Nieva.

FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE CARAS PUELICAS

CARRETERAS—CONSTRUCCIÓN

Visto el Real decreto-ley relativo 🗧 los Presupuestos generales del Estado para çl año económico de 1934-25. y lo consignado en el capítulo 19, artículo 1.º, concepto 2.º, para este Ministerio: "Para terminar las coras por administración en curso de ejecución, agolamiento, daños y perjui-cios, y estudies y replanteos, 8.500.000 pesetas."

Resultando que con fecha 33 de Marzo último se ordenó a las Jefaturas de Obras públicas manifestasen el importe total de las cantidades ne-

cesarias para terminar las obras nuevas de carreteras que se construyen por administración en cada provincia, y recibidas todas ellas, se ha formado la relación de dichos importes totales, que suman 19.566.895,94 pesetas: Considerando que aun cuando el articulado de los Presupuestos no prescriba rada respecto a la forma de discontra d

cribe nada respecto a la forma de dis-gribuir el crédito concedido para este servicio, y de acuerdo con el criterio con que se hizo la del pasado año eco-hómico, procede hacer su distribución proporcianalmente a los importes to-tales de las cantidades necesarias para lodas las obras de esta clasa en cada todas las obras de esta clase en cada provincia, excepto para aquellas en las que el importe total es inferior a 100.000 pesetas, a las que se les asigna integramente dicho importe,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Direc-ción general de Obras públicas, se ha

ción general de Obras publicas, se la servido disponer:

1.º Aprobar la distribución del crédito concedido para terminar las obras nuevas de carreteras que se construyen por administración, en curso de ejecución, que figura en el catado adjunto: y

estado adjunto; y

2.º Que las cantidades asignadas a cada Jefatura para el primer trimes-tre, se manden librar desde luego, tan pronto se publique esta distribución en la GACETA DE MADRID y en los res-

en la Gaceta de Madrid y en los restantes trimestres, dentro de los diez primeros días de cada uno, puesto que corresponden al pago de jornales que no admiten dilación.

De orden del Sr. Subsecretario encargado del despacho, lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1924.—El Director general, Faquineto. neto.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad del mismo, e Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias.

Distribución entre las Jefaturas de Obras públicas del crédito concedido para terminar las obras nuevas de carreteras por administración en curso de ejecución (capítulo 19, artículo 1.º, concepto 2.º, del Presupuesto vigento).

	Importe total do las cantidades ne-	Crédito que le corresponde	DISTRIBUCIÓN DEL CRÉDITO POR TRIMI STI ES			
PROVINCIAS	cesarias para terminar las obras.	a cada provincia.	Primero.	Segundo.	Tercero.	Cuarto.
	Pesetas	Pesetas.	Pesotas.	Pesetas.	Pesctas.	Peses.
	1.050145	1 esotas.		L CSCIAS.	1 Gottas.	I Cadens.
Albaccie	372 716 32	114 275	19 046	3 3.0 91	38 091	19 4
AlicanteAlmería	298 022,00 273 303,87	91.374 83.795	15.229 13.966	30 458 27 931	30 478 27 931	1, 119
Avila.	215 909,01	33 198	15, 200	27 931	21 331	13 957
Badajoz	165 446,19	59.726	8.455	16 908	16 90 მ	8 155
Baleares	317.226,51	97 262	16.211	32 420	32 420	16 211
Bargos	208 758,67	64 006	10 668	21 335	21.335	10 668
Cáceros	58.523,81	63 523	11.420	22 841	22 841	1: 421
adz	2 26,949,93	69 583	11.593	23 194	23.1(4	11, 127,
Castellón	650 644,08	199 488	33.248	66 496	66 49 1	3 S-8
Ciu ad Real	259 474,63 905.579,56	79 55 5 2 7 7 651	$\begin{array}{c} 13.259 \\ 46.276 \end{array}$	26.518 92.550	27 518 97 550	13 160 46 17
Coruña	50 400.82	50 400	8 400	16 800	16 SCO	8 4 0
uonca	58 084.60	58 684	9 681	19 361	19 361	9 654
derona	371 734,67	113 974	18 996	37.991	37 991	18 598
Granada	674 961,08	206 943	34 491	68 981	68.981	3 490
Guadalajara	229 309.23	70.900	»	0: 405	0. 495	4 1 - 10
Huelva	1 460 86 .72	70 306 400 900	11 18 66 817	21.435 133.633	2~ 435 133 633	1+ 718 66 817
Jaén	413 310,55	126 721	21 121	42 240	42 24	21 120
Las Palmas	1.450 362,63	400 681	66 780	133 560	133 560	66 781
Leon	283 964.71	87 064	14 511	29 02	29 021	14 511
Lerida	1.375.500,00	388.728	64 788	129.576	129 576	64 7 8
Logrono.	75.412, 0 5	7 5 412	12 .569	25 137	25.187	12 569
augo.	59.480,9 5	59 480	9 914	19 816	19 826	9 814
Ma rid	9 470 400 01	920 095	19 1 170	» 074 Dir	571 51"	187 173
Málaga Murcia	3. 173 630,81 33 000,00	823.035 33.000	137 172 5 500	274,345 11 (0)	274.345 11 000	181 183 5 5 0
Oronso.	33 000,00	3.7 000	3.300	11 (.0.)	11 000	0.00
JV10Q0	420.569,33	128,947	21 491	42.982	6 2. 982	21 492
alencia	342.786,88	105 095	17.516	35 031	85 UB1	17 117
Pontovedra	127, 500,67	39 092	6 516	13 030	13 030	6 5 6
	180 000,00	55 188	9.198	18.396	18 396	9 79;
Santa Cruz de Tenerife	1.780.000,00	445 286	74.215	148.428	148.428	74 815
Segovia	12 000 00 91 595,39	12 COO 91 595	2 000 15 286	5.000 30.531	≎.000 30.331	>> 15 267
CCVIIII	1.403.453,25	396 300	66 050	132 100	132 100	66 050
DUFIA	68.646,82	68.646	11 441	22 882	22 ₹82	11.441
rairagona	574 696,16	176 202	29 367	55.734	58 734	29 3 7
	179 746,28	55.110	9.185	18.370	18 370	9.135
2010401111	216.324,98	66 326	11 055	22 108	22.108	11.05
ValenciaValladolid	244.730,89	75.085	12 506	25.011	25 011	12 507
Lamora	73.068,09 100.034.68	73.068	12.178 5.112	24.356 10.223	24 356 10 223	12 178 5 113
Laragoza	295.084.13	30.671 90.473	15.679	30.157	30.157	15 - 80
Thomas summer day	200.001,10	2.500.000	625.000	625 000	6.5.000	625 000
Obras urgentes	1					
Obras urgentes Totales			*			

Madrid 10 de Julio de 1924.—Aprobado por S. M.—Vives.

SECCIÓN DE PUERTOS Concesiones.

Visto el expediente instruído a instancia de D. Nilo Massó Font, en solicitud de autorización para instalar en el puerto de Barcelona un depósito flotante de carbones minerales extranjeros, sin pago de derechos arancelarios y para el aprovisionamiento de buques de vapor que hagan navegación de altura: Visto el proyecto que a la peti-

ción se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dis-puesto en el artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912, para la aplicación de la ley de Puertos

de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública, fué presentada una reclamación contra lo solicitado por D. Kendall Park, como Gerente de la S. A. "Depósito flotante de carbones de Barcelona", fundada en que ya existen pontones, y no haber tráfico bastante que aconseje la instalación de otro, ni sitio en el puer-to donde fondearlo:

Visto lo informado por el Ayunta-miento de Barcelona, la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del puerto de Barcelona, el Consejo provincial de Fomento, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina, Guerra y Hacienda:

Resultando que en tramitación este expediente, se solicitó por don Nilo Massó y D. Restituto Azqueta, éste como representante de la Sociedad "Astoreca, Azqueta y Com-pañía", la transferencia a favor de ésta de los derechos de petición del Sr. Massó, lo que así se acordó por Real orden de 6 de Mayo de 1922:

Considerando que la instalación a que la petición se refiere no habrá

de ocasionar perjuicio a los inte-leses públicos ni a los particulares: Considerando que habiéndose in-soado este expediente con anterioridad al Reglamento para la aplicación de la ley de Puertos, no pudo cumplirse lo que previene el artículo 74 del mismo, respecto a la fianza, procediendo, por tanto, acordar ahora acerca de este punto:

Considerando que tratándose de un aprovechamiento particular, para el que se obtiene beneficio de obras ejecutadas por el Estado, procede aplicar a la concesión lo que previene el artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de Puertos de 7 de Julio de 1911; y, en su consecuencia, imponer la obligación de abonar un canon, cuya cuantía puede fijarse en 1.500 pesetas, se-gún propone la Junta de Obras del puerto y la Jefatura de Obras públires de la provincia,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien autorizar a la Sociedad "Astoreca, Azqueta y Compañía" para instalar en el puerto de Barcelona un depósito dotante de carbones extranjeros, exento del pago de derechos arancelarios, quedando sujeta esta autorización a las condicions siguientes:

1.ª El fondeadero del depósito será el que se designe por la Co-mandancia de Marina, de acuerdo con la Jefatura de Obras públicas de la provincia, Dirección de las Obras del puerto y Administración de Aduanas.

2. Antes de que se proceda a la designación del fondeadero y en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de esta disposición, la Sociedad concesionaria presentará el resguardo que acredite haber constituído la fianza que requiere el artículo 74 del Reglamento de 11 de Julio de 1912, la que será devuelta una vez que haya sido fon-

deado el depósito.

Una vez determinado el fondeadero del depósito flotante, será obligación de la Compañía concesionaria presentar a la Autoridad de Marina, en el plazo de tres meses. el plano del barco o ponton en que se constituye el depósito y el certificado de arqueo, con arreglo a las disposiciones vigentes; dicha Auto-ridad fijará el amarraje, los pertrechos que deba tener como de re-puesto, los medios especiales para caso de incendio, la tripulación mínima que estará a bordo constantemente y las luces reglamentarias que deben presentar de noche para evitar colisiones y accidentes.

4. La Sociedad concesionaria

será responsable de todos 10s desperfectos que el buque-depósito, sus amarras y pertrechos causen en los demás buques y en las obras e instalaciones del puerto, salvo en los casos de fuerza mayor o fortuitos y justificados, previo expediente, debiendo verificarse la reparación de las averías en las obras e instalaciones a su costa, según tasación y mediante entrega de su importe a la Caja de la Junta de Obras del puerto, y a su disposición. Cuando se causen averías a otros buques. se seguirán los trámites prescritos en la Marina.

5.º Será obligación de la Sociedad concesionaria mantener la sonda del fondeadero que se le señale para el depósito en el mismo ser y estado que se le entrega; dicha sonda no será nunca inferior de un metro por debajo del máximo calado del buques, debiendo en su caso practicar las limpias necesarias.

Estará también obligada a cambiar el depósito flotante de fondeadero, siempre que a juicio de la Autoridad de Marma sea menester para el libre movimiento de los buques en el puerto; cuando la Junta de Obras del puerto lo estime necesario para el desarrollo de las obras y servicios comerciales o para la limpieza del fondo del puerto, y también cuando la Administración de Aduanas lo requiera para la vigilancia del depósito desde el punto de vista fiscal. En cada caso deberá pasar al nuevo fondeadero, designado de común acuerdo entre las ntidades dichas en la condición primera, sin derecho a reclamación de ningún género por los gastos y per-juicios que se le ocasionen. 7.º Si por las necesidades del

desarrollo de las obras o de los servicios comerciales del puerto fuese necesario, a juicio de la Junta de Obras del puerto, ocupar el espacio del fondeadero del depósito flotante, podrá la concesión cesar tempoo definitivamente, sin derecho a reclamación ni indemnización alguna, debiendo sólo avisar a la Sociedad concesionaria, con tres meses de anticipación para que pueda retirar el pontón. 8.ª El depósito flotante queda so-

metido, durante la concesión, a las disposiciones generales vigentes de carácter administrativo, fiscal, marítimo y sanitario, y a las especiales dictadas para el puerto, conforme a

sus reglamentos.
9.ª La instalación del depósito quedará ultimada dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha en que se dé cumplimiento a lo que se previene en la condición,

primera.

10. La Sociedad concsionaria, de acuerdo con la Comandancia de Marina y la Junta de Obras del puerto, empleará exclusivamente medios propios para el fondeo del pontón, sin utilizar los muelles, ni elemento alguno de los que están a cargo de la Junta de Obras del puerto.

11. En garantía del cumplimiento de esta concesión, la Sociedad concesionaria depositará como fianza en la Caja Central de Depósitos o Sucursal de la provincia la cantidad de 5.000 pesetas, que subsistirá mientras dure

la concesión.

42. Por la Sociedad concesionaria se abonará en la Caja de la Junta de Obras del puerto los arbitrios de carga y descarga que tenga establecidos, como si ambas operaciones se realizaran en los muelles, así como aque-llas a que diera lugar lo que se prescribe en la condición 7.º, si tal oca-

sión se presentara. 13. El concesionario abonará por adelantado, en compensación del espacio ocupado, un canon de 1.500 pe-

setas anuales.

14. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y sin que constituya monopolic.

15. La Sociedad concesionaria que, da obligada, en cuanto al régimen fiscal, a lo establecido en el Apéndice 18 de las Ordenanzas de Aduanas, Real orden de 29 de Abril de '1920, Real decreto de 1.º de Marzo de 1890 y Real orden de 5 de Abril de igual año.

16. La Sociedad concesionaria queda obligada a variar, retirar y suspender esta concesión, sin derecho a indemnización alguna, cuando por necesidades de la defensa nacional sea requerida para ello por la Autoridad militar competente.

17. El concesionario quedara obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a

la protección a la industria nacional.

18. Esta 'concesión será previamente reintegrada con una póliza de cien pesetas, segun previene la vi-gente ley del Timbre.

18. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de

caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arregio a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada por el Exemo. St. Subsecretario encangado del despacho del Ministerio de Foniento digo a V. E. para su co-nocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el de la Junta de Obras del puerto de la capital y el de la Sociedad interesada y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1924.—El Director general, Faquineto.

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

DIRECCION GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS METALURGICAS

Vistas la instancia del Ingeniero de Minas afecto al Distrito minero de Aimería, D. Enrique Lacasa Moreno, la certificación facultativa que acompaña y los artículos 31 al 33 del Reglamento para la aplicación de la ley de 22 de Julio de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al solicitante una prórroga de un mes a la licencia que por motivos de enfermedad viene disfrutando; éntendiéndose que esta prórroga será sin sueldo alguno, debiendo publicarse esta resolución en la GACETA DE MADRID.

De orden del señor Subsecretario lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guardo a V. S. muchos

años. Madrid, 14 de Julio de 1924.-El Subdirector, J. R. Valiente. Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

TRABAJO, Comercio e in-

COMITE OFICIAL DEL LIBRO

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de dencia dei Consejo de Ministros de 12 de Mryo de 1922, se hace pú-blico en este periódico oficial que la Delegación del Comité Oficial del Libro ha fijado para precios de los papeles que se suministren durante el mes de Julio actual, los siguientes:

SERIE A

1. 0. ahuesado liso, 95 por 120, de 40 kilogramos, 89 pesetas los 100 kilos,

Idem id., 76 por 1(1), de 24 kilo-gramos, 89 pesetas los 100 kilos, idem id., vergé, 16 por 100, de 24 kilogramos, 92 pesetas los 100

killos.

A, idem liso, 67 por 100, de 20 kilogramos, 93 pesetas los 100 ki-

A, blanco liso, 84 por 114, de 93,50 kilogramos, 93 pesetas los 100 kilos.

SERIE B

Ciceros corriente liso, 60 por 93,

de 25 kilogramos, 103 pesetas los 100 kilos.

Idem id., por 100, de 30 kilogra-

mos, 103 pesetas los 100 kilos.

Idem id vergé, 76 por 100, de 30 kilogramos, 106 pesetas los 100 kilos.

SERIE C

Ciceros extra, 67 por 100, de 40 kilogramos, 137 pesetas los 100 ki-

Pluma extra lisa, 76 por 100, de 26 kilogramos, 173 pesetas los 100

idem fd. vergé, 76 por 100, de 26 kilogramos, 176 pesetas los 100 kilos,

Litos corriente, 65 por 100, de 28 kilogramos, 426 pesetas los 100 kilos.

idem superior, 65 por 100, de 28 kilogramos, 142 pesetas los 100 ki-

Biblia (Indian), 50 por 100, de cinco kilogramos, 380 pesetas los 100 kilos,

SERIE D

Estucado corriente, 80 por 120, de 50 kilogramos, 185 pesetas los 100 kilos.

Idem superior, 80 por 120, de 50 kilogramos, 225 pesetas los 100 ki-

Estos precios se entenderán con el papel puesto en estación de Madrid o Barcelona, y sobre ellos ha-brá de abonarse las bonicaciones que establece el Real decreto de 13

de Mayo de 1922, Madrid, 8 de Julio de 1924, M Subsecretario-Presidente, Aunés.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.) Paseo de San Vicente, 20. Tel, J-376.



